República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la **medida de redistribución de procesos** adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura con el **ACUERDO PCSJA23-12124 de 2023,** y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con el **ACUERDO No. CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024**, se dispondrá la remisión de los asuntos relacionados en cuadro anexo, previa admisión de los mismos.

Nro.	Radicacion	Demantante	Demandado
1	76001310500120190027201	HUGO ENRIQUE BETANCOURT	COLPENSIONES
2	76001310500720200030301	MARIA DEL ROSARIO VILLAREJO BEJARANO	COLPENSIONES
3	76001310501420170032501	HARVEY USSA GUZMAN	EXTRAS S.A., JHONSON Y JHONSON DE COLOMBIA S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
4	76001310500220180009601	MARIA GLORIA MALAGON DE ARISMENDY	COLPENSIONES
5	76001310501820190043801	EMERITO VENTE VALENCIA	COLPENSIONES y OTROS
6	76001310501020190005101	TULIO ENRIQUE QUINTERO CRUZ	COLPENSIONES
7	76001310501020180003701	RUBIELA PEREA LOPEZ y MARIA ESPERANZA BERRIO AGUDELO	COLPENSIONES
8	76001310501620190029901	JOSE MARIO QUICENO HERNANDEZ	COLPENSIONES

9	76001310501520200000201	AMPARO CECILIA ANDRADE GONZALEZ	COLFONDOS Y OTROS
10	76001310501320190071200	NATIVIDAD HERRERA MARTINEZ	COLPENSIONES YOTRO
11	76001310500320220006601	PATRICIA MARTINEZ FALLA	COLPENSIONES
12	76001310501020190037201	ISAIAS VILLOTA CUASQUER	COLPENSIONES
13	76001310501320180020701	ELVIRA LEONOR BENAVIDES y OTRA	PORVENIR S.A
14	76001310501320210040601	CARLOS JULIO MEDINA ARTUNDUAGA	COLPENSIONES
15	76001310501020110043303	LANDELINO VILLA MEJIA Y OTROS 42 DEMANDANTES	PROCTER # GAMBLE COLOMBIA
16	76001310501020170037301	MANUEL JOSE OLAYA ROJAS	TAPON CORONA DE COLOMBIA S.A
17	76001310501020220004001	IVAN RODRIGUEZ TORRES	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
18	76001310501920210049701	AMPARO TORRES MONTES	COLPENSIONES
19	76001310501120220033501	HELDER TASAMA ABADIA, IVAN MUÑOZ CORREA	EMCALI EICE. ESP.
20	76001310501520220053801	MIRIAM ECHEVERRY RAMOS.	EMPRESA DELOITTE & TOUCHE LTDA

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTESE la apelación y/o el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en los procesos de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTANSE los procesos antes relacionados, por Redistribución, en cumplimiento a lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA23-12124 de 2023,** y el **ACUERDO No. CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024**.

TERCERO: Conforme lo dispone el **Art.4 del ACUERDO No. CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024**, la ejecución de la entrega y recepción de expedientes, se realizará con apoyo de la DAESAJ Cali – Valle del Cauca y la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para el debido registro y trazabilidad del expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Ley 2213 de 2022) en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Referencia:	**ORDINARIO**
Demandantes:	**SANDRA MILENA GIRALDO GONZALEZ, MARYURI y ANDRES CAICEDO RINCON, MARTA ISABEL RINCON PELAEZ, DANIELA CASTAÑEDA GIRALDO, FABIAN ANDRES JIMENEZ ALVAREZ y el menor N.J.C.**[1]
Demandado:	**C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE S.A.**
Radicación:	**76001310500320220044801**
Tema:	**Desistimiento de Recurso de Apelación contra Sentencia de Primera Instancia, de la Demanda y de cada una de las Pretensiones Principales y Subsidiarias y el Archivo del expediente.**

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A través de correo electrónico, se recibió el 13 de diciembre de 2023, escrito signado tanto por el apoderado judicial de los **demandantes SANDRA MILENA GIRALDO GONZALEZ, MARYURI** y **ANDRES CAICEDO RINCON,** como del mandatario judicial de la **demandada C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE,** persiguiendo el **desistimiento del recurso de apelación interpuesto** contra la **sentencia No. 66 del 9 de mayo de 2023**, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad[2], así como el

[1] La Sala ha decidido, como medida de protección a la intimidad de los menores involucrados en el presente asunto suprimir de la providencia -y de toda futura publicación de ella- su nombre en respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1581 de 2012.

[2] Los accionantes MARTA ISABEL RINCON PELAEZ, DANIELA CASTAÑEDA GIRALDO, FABIAN ANDRES JIMENEZ ALVAREZ y el menor N.J.C., no formularon recurso de apelación contra la sentencia No. 66 del 9 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad.

desistimiento de la demanda y de cada una de las pretensiones principales y subsidiarias y el **archivo** del expediente.

CONSIDERACIONES

Por metodología, la Sala resolverá la petición elevada por los mandatarios judiciales de las partes, respecto a la solicitud del **desistimiento del recurso de apelación** contra la **sentencia No. 66 del 9 de mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral de la ciudad de Cali,** y, posteriormente, la solicitud de desistimiento de la demanda y de cada una de las pretensiones principales y subsidiarias y el archivo del expediente.

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

> "***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*
>
> *No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando las partes así lo convengan.*
> 2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> 3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> 4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. …".*

Revisado el poder conferido los apoderados judiciales de las partes, visibles en los archivos No. 1 y 7 del cuaderno del juzgado del expediente digital, se observa que, en los mismos, se facultó para desistir, por lo que resulta procedente acceder a la **solicitud de desistimiento del recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia No. 66 del 9 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de la ciudad.

Ahora bien, en lo atiente a la **solicitud de desistimiento de la demanda y de cada una de las pretensiones principales y subsidiarias y el archivo** del expediente, reclamado por los **demandantes SANDRA MILENA GIRALDO GONZALEZ, MARYURI** y **ANDRES CAICEDO RINCON** y la **demandada C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE**, tiene que admitirse que, no resulta viable, pues al aceptarse el desistimiento del tan renombrado recurso de apelación, a voces del **inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.**, la providencia No. 66 del 9 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de la ciudad, queda en firme, siendo su inmediata consecuencia jurídica que el tan renombrado desistimiento no encaja dentro del presupuesto de que trata el inciso primero del artículo 314 del *ibídem*[3], toda vez, que, con la providencia en cita la *A quo* puso fin al proceso, encontrándose debidamente ejecutoriada, potísima razón que, junto con los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, hacen improcedente lo pedido.

No se imponen costas.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

[3] "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. …(…)"

PRIMERO: ACÉPTASE el **DESISTIMIENTO** del **recurso de apelación** interpuesto por los **demandantes SANDRA MILENA GIRALDO GONZALEZ, MARYURI** y **ANDRES CAICEDO RINCON** y la **demandada C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE**, contra la **sentencia No. 66 del 9 de mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral de la ciudad de Cali,** en virtud de las consideraciones expuestas**.**

SEGUNDO: NIÉGASE por **IMPROCEDENTE,** el **desistimiento de la demanda y de cada una de las pretensiones principales y subsidiarias y el archivo** del expediente, reclamado por los **demandantes SANDRA MILENA GIRALDO GONZALEZ, MARYURI** y **ANDRES CAICEDO RINCON** y la **demandada C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE**, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Sin Costas.

CUARTO: DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	**Ordinario - Apelación de Auto -**
Demandante	**ENRIQUE ORTIZ**
Demandadas	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
Radicación	**76001310501320210049602**
Tema	**Agencias en Derecho del Proceso Ordinario – Declarativo - en Primera y Segunda Instancia**
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que "…*el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*".

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a proferir decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.[1]

[1] De acuerdo con lo estipulado en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, que faculta a los Jueces, Tribunales, Altas Cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el canon 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo, sin considerar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por lo que aquellos procesos inmersos en una de las causales allí descritas, pueden ser resueltos sin seguir el turno asignado.

En otras palabras se inaplicó el turno de ingreso al Despacho para proferir decisión, anticipándolo, en razón a la situación clínica de la actora, derivada de su estado de salud, ello atendiendo a parámetros de la sentencia T-286 de 2020, en donde en uno de sus apartes se expresó: "*En este sentido, en la sentencia T-230 de 2013, recogida en la T-346 de 2018, tratándose de la mora judicial justificada se precisó que de acuerdo con las circunstancias del caso era posible:..(ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora 05 001 31 05 007 2020 00198 01 judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser*

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el **demandante**, en contra del **Auto N° 1361 del 9 de mayo de 2023,** proferido por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual la *A quo*, declaró en firme la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

Antecedentes

ENRIQUE ORTIZ, interpuso demanda ordinaria, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., con el fin que se **declarara la nulidad o ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad** efectuado en agosto de 2008 y, consecuentemente, se ordenara su **regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de los aportes y sus rendimientos, debidamente indexados y con intereses.** Además, se condenará en costas a las demandadas.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 222 del 19 de agosto 2022**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **ENRIQUE ORTIZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, en su ordinal quinto condenó en costas a Porvenir S. A, Colpensiones y a Colfondos, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) a cargo de Porvenir S.A, y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) a cago de cada una de las otras

subsanados (perjuicio irremediable), también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada".

entidades demandadas (Colpensiones y Colfondos).

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y Colpensiones interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, por ésta Instancia, a través de la **Sentencia No. 003 del 31 de enero de 2023**, advirtiendo que, en su ordinal tercero, impuso costas, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000), a cargo de cada una de las recurrentes.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 1361 del 9 de mayo de 2023,** aprobando la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000), así: para PORVENIR S.A., CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000), para COLPENSIONES, CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS ($4.500.000), y, para COLFONDOS S.A., QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), a favor del demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión la apoderada judicial del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del **Auto Interlocutorio 2918 del 24 de enero de 2022** (sic)[2].

En concreto, solicitó al Tribunal, se revoque el auto apelado, por cuanto que, tal y como se acreditó en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura 1887 de 2003 y Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto 2016, están muy por debajo de dicho criterio, toda vez que, no se aplicaron las disposiciones ordenadas en tales acuerdos.

[2] Entiende la Sala que se trata del 24 de enero de 2024.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación.

Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

De entrada, advierte la Sala que, el caso *sub examine* se regula por el de conformidad con el artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, más no por el Acuerdo 1887 de 2003, como erradamente lo afirma el recurrente, toda vez, que al examinar el acta de reparto que obra en el Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado - expediente digitalizado -, la demanda se interpuso el 13 de diciembre de 2021.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "…*aquella erogación económica que*

corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial…", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

> "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*".

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

> *"ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V."*.

c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Colfondos S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre **1 y 10** salarios mínimos y, en segunda instancia, entre **1 y 6** salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el

apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine* la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 13 de diciembre de 2021, fecha de presentación de la demanda[3] y el 19 de agosto de 2022, fecha en que se emitió sentencia a su favor[4], la cual fue apelada por Porvenir S. A. y Colpensiones, y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 31 de enero de 2023.[5]

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en la sentencia de primera instancia como agencias en derecho, el valor de un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de Colfondos S.A. y Colpensiones y, no de medio salario mínimo mensual legal vigente como erradamente y en fragrante violación del literal b) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En cuanto la agencias en derecho establecidas en segunda, de Ocho Millones de Pesos ($8.000.000), a cargo de las recurrentes, la Sala las encuentra ajustada a la norma, toda vez, que, se precisaron por encima del monto mínimo permitido (un SMMLV), dadas las características expuestas de la actuación.

En ese orden de ideas, el ordinal primero de la providencia recurrida será modificado de manera parcial, en el sentido de fijar como agencias en derecho en la sentencia de primera instancia para PORVENIR S.A., COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DE PESOS ($1.160.000) a cargo de cada una y a favor del demandante, por concepto de agencias en derecho, de la siguiente manera:

---

[3] Acta de reparto - Archivo No. 3 de la cuaderno del juzgado del expediente digital.
[4] Archivo No. 22 de la cuaderno del juzgado del expediente digital.
[5] Archivo No. 7 del cuaderno del Tribunal que reposa en el cuaderno de juzgado del expediente digital.

"Agencias en derecho, en virtud de la Sentencia No. 222 del 19 de agosto 2022:

A cargo de PORVENIR S.A. y a favor del demandante ***$1.1.60.000***
A cargo de COLFONDOS S.A. y a favor del demandante ***$1.160.000***
A CARGO DE COLPENSIONES y a favor del demandante ***$1.160.000****".*

En lo restante, la providencia recurrida será confirmada.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Como quiera que el recurso salió avante no hay condena en costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: MODI FÍCASE el ordinal **PRIMERO** del **Auto Interlocutorio N° 1361 del 9 de mayo de 2023,** proferido por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, en lo que respecta a las agencias de derecho derivadas de la sentencia de primera instancia aprobadas, conforme se dijo en la parte motiva, el cual quedará así:

"Agencias en derecho, en virtud de la Sentencia No. 222 del 19 de agosto 2022:

A cargo de PORVENIR S.A. y a favor del demandante ***$1.1.60.000***
A cargo de COLFONDOS S.A. y a favor del demandante ***$1.160.000***
A CARGO DE COLPENSIONES y a favor del demandante ***$1.160.000*** *(…)".*

SEGUNDO: **CONFÍRMASE,** en lo demás, el **Auto Interlocutorio Auto N° 1361 del 9 de mayo de 2023,** proferido por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Sin costas en esta instancia**.**

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	**Ejecutivo a Continuación de Sentencia – Queja**
Demandante	**FERNANDO MUÑOZ ACUÑA**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
Radicación	**76001310500320140070802**
Tema	**Recurso de Queja**
Subtema	La procedencia del recurso de apelación contra autos es taxativa – Niega.

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede decidir sobre el **recurso de queja** interpuesto por la apoderada judicial del **demandante FERNANDO MUÑOZ ACUÑA**, contra el **Auto 1499 del 8 de junio de 2023**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual declaró **improcedente el recurso de apelación** interpuesto por ésta contra el **Auto 1406 del 31 de mayo del 2023**, en el que se **negó la solicitud de control de legalidad** elevada por el demandante.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Antecedentes

FERNANDO MUÑOZ ACUÑA, instauró proceso ejecutivo laboral a

continuación de sentencia judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** obteniendo que el Juzgado Doce Laboral de Descongestión de Ejecutivos de Santiago Cali[1], librara a su favor mandamiento de pago mediante **Auto Interlocutorio 032 del 16 de enero de 2015**; mediante **Auto Interlocutorio No. 1427 del 4 de diciembre de 2015**, el *A quo*, modificó la liquidación presentada por la apoderada judicial del ejecutante argumentando en sintesis, que, la liquidación presentada adolecía de errores. Frente a dicha providencia, **FERNANDO MUÑOZ ACUÑA**, interpuso recurso de **apelación**, persiguiendo se revoque la liquidacion presentada por el *A quo*, siendo confirmada por este Tribunal, en el Auto Interlocutorio No. 1427 del 4 de diciembre de 2015.

Surtido lo anterior la apoderada judicial del ejecutante, el 25 de febero de 2020[2], solicitó: "…*mediante el control de legalidad del articulo 132 del C.G.P., ruego a su despacho de acuerdo al control de legalidad solicitado se sirva corregir el auto mediante el cual se modificó el pago ordenado en sentencia ordinaria, para sanear los vicios que pueden generar nulidad*….", el cual fue negado mediante **Auto No. 1406 del 31 de mayo del 2023.**[3] Inconforme con la decisión, la **ejecutante** presentó recurso de reposicion y en **subsidio el de apelación** contra dicho auto.

Decisión Objeto de Recurso de Queja

El **8 de junio de 2023**, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, emitió el **Auto Interlocutorio No. 1499**, disponiendo:

> "***PRIMERO:*** *NO REPONER el auto N°1406 del 31 de mayo de 2023, conminando a la apoderada a estarse a lo dispuesto en el.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE*** *el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto N°1406 del 31 de mayo de 2023, por las razones anotadas en la parte*

[1] Mediante Auto 2151 del 21 de noviembre de 2014, el Juzgador Tercero Laboral de esta ciudad, en cumplimiento a lo ordenado en la circular No. 038 del 2014 y el Acuerdo PSAA13-9962 del 2013, proferido por la Sala Administrativa deñl Consejo Seccional de la Judicatura, remitió el presente proceso al Juzgado Doce Laboral de Descongestión de Ejecutivos de Santiago Cali. Archivo No. 1 página 11 del cuaderno ejecutivo del expediente digital. Posteriormente el expediente retornó al juzgado de origen,

[2] Archivo No. 1 página 122 de la carpeta del proceso ejecutivo que reposa en el cuaderno del juzgado del expdiente digital.

[3] Archivo No. 3 de la carpeta del proceso ejecutivo que reposa en el cuaderno del juzgado del expediente digital.

motiva de esta providencia.".[4]

Para arribar a tal decisión, la ***A quo*** en conclusión, consideró que, **el recurso de apelación no se encuentra enlistado en los señalados taxativamente en el artículo 65 del C.P.T.S.S**.[5]

Recurso de Queja

Contra dicha decisión, la mandataria judicial del **ejecutante** presentó recurso de reposición y en **subsidio de queja**[6], siendo el primero despachado de manera desfavorable a través del Auto Interlocutorio 1153 del 20 de junio de 2023[7], persigue se conceda el recurso de apelación al considerarlo procedente, de acuerdo con el numeral 6º del al articulo 65 del CPTSS.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Problema Jurídico

Se contrae a definir si la providencia mediante la cual se negó control de legalidad solicitado por la ejecutante, es susceptible del recurso de alzada.

El artículo 352 del Código de General del proceso, en aplicación analógica conforme el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a la procedencia del recurso de queja, señala que, en los casos en que el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

La finalidad del recurso de queja no es otra que la de corregir los errores en que pudo haber incurrido el juzgador al negar un recurso de apelación o uno de casación. Su objetivo es tan solo, y en eso se agota

---

[4] Las mayúsculas y negrillas son propias del texto, las cursivas no. Archivo No. 5 de la carpeta del proceso ejecutivo que repsoa en el cuaderno del juzgado del expediente digital.
[5] Archivo No. 5 Archivo de la carpeta del proceso ejecutivo que resposa en el cuaderno del juzgado del expediente digital.
del cuaderno del juzgado del expediente digtal.
[6] Archivo No. 4 de la carpeta del proceso ejecutivo que resposa en el cuaderno del juzgado del expediente digital.
[7] Archivo No. 7 de la carpeta del proceso ejecutivo que resposa en el cuaderno del juzgado del expediente digital.

la competencia del superior, revisar la actuación, para determinar si la misma se ajusta a las disposiciones normativas vigentes, o si, por el contrario, es una actuación equivocada y por lo mismo se debe revocar para conceder el recurso inicialmente negado.

Por lo tanto, la carga que tiene quien interpone la queja es la de demostrar que la impugnación es jurídicamente viable, esto es, debe encontrarse expresamente contenida en el listado que trae el artículo 321 de la codificación procesal vigente, o en una disposición normativa especial, para el caso de marras en el artículo 65 del CPTSS.

Y ello es así, porque, la viabilidad del recurso de apelación está supeditada no solo al hecho de que sea interpuesto oportunamente por quien está legitimado y ha sufrido un perjuicio con la decisión, también es indispensable consultar si esa determinación es de aquellas que el legislador expresamente ha contemplado como apelables, toda vez que el principio de doble instancia no es absoluto.

Como lo mencionó la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1005/05 "*de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política*[8]*, es claro que la garantía allí prevista de la doble instancia no es absoluta, o en otras palabras, no es imperativa su aplicación en todos los asuntos que son materia de decisión judicial o administrativa, puesto que el Constituyente mismo facultó al Legislador para introducir excepciones o restricciones*[9]*, siempre que éstas sean*

---

[8] Artículo 31. CN. "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." (subraya fuera de texto).

[9] Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-788 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, señaló lo siguiente: "[E]l principio de la doble instancia, según la jurisprudencia de esta Corporación, no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial debe ser susceptible de ser apelada o consultada, pues por expresa autorización del constituyente, el legislador puede consagrar excepciones, "pero sin rebasar el límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe con el principio de igualdad. En tal virtud, so pretexto de ejercer la competencia que emana de la referida disposición, no le es dable al legislador al regular la procedencia de la apelación o de la consulta establecer tratos diferenciados que carezcan de una legitimación objetiva, en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que los justifican, su finalidad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad." La Corte ha puntualizado que "los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considere afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso. El artículo 29 de la Constitución exige que todo juzgamiento se lleve a cabo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Entre éstas, que son señaladas por la ley, está la posibilidad de instaurar recursos contra las

razonables, no vulneren el derecho a la igualdad y respeten las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en ese sentido, ha dicho la Corte que "la posibilidad de apelar una sentencia desfavorable que de lugar a una segunda instancia no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa".[10]

Del escrito de **recurso de queja,** presentado por la togada de la parte demandante**,** se extrae que, el mismo se encamina a que se declare la procedencia del recurso de apelación que ella impetró contra el **Auto Interlocutorio No. 1406** calendado **el 31 de mayo de 2023** proferido por la *A quo*, que negó el control de legalidad solicitado, por ella misma, el cual fue resuelto declarando su improcedencia, mediante Auto homólogo **No. 1499 del 8 de junio siguiente.**

Con el fin de entrar a determinar, si en el presente asunto, el recurso de apelación formulado por la apoderada de **FERNANDO MUÑOZ ACUÑA**, fue o no, bien negado por la *A quo*, se hace necesario en primer término, traer a colación lo señalado en el Artículo 65 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

> "***ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION***. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
> *3. El que decida sobre excepciones previas.*
> *4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
> *5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
> *6. El que decida sobre nulidades procesales.*
> *7. El que decida sobre medidas cautelares.*
> *8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
> *9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
> *10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
> *11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
> *12. Los demás que señale la ley…".*

---

determinaciones que se van adoptando en el curso del trámite procesal o al finalizar el mismo"

[10] Corte Constitucional, sentencia C-095 de 2003,

Resulta claro para la Sala que, lo perseguido por la apoderada de la parte demandante, faltando incluso a su ética profesional, es que se revoquen decisiones que ya cobraron firmeza, valiéndose artificiosamente del deber de control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G.P., sin especificar en lo más mínimo en que consisten los yerros o vicios que supone existen en las actuaciones previas tanto del Juzgado como del Tribunal Superior que confirmó la Sentencia en el proceso ordinario, y sin mencionar en lo más mínimo alguna de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 *ibídem*, como si por arte de magia el Juez del Ejecutivo pudiera hacer aparecer algún vicio no mencionado por la togada.

En lo que respecta a lo resuelto mediante el **Auto Interlocutorio No. 1499 del 8 de junio de 2023**, considera éste Tribunal que, por parte de la *A quo*, fue bien negado el recurso de apelación formulado por el demandante en contra del Auto Interlocutorio 1406 del 31 de mayo de 2023, pues de una simple lectura del listado anterior, la decisión adoptada por el Juzgado en su parte resolutiva de "…*NEGAR la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*…", no corresponde a las decisiones pasibles de apelación taxativamente señaladas en el Art. 65 del C.P.T.S.S., tampoco por remisión de su numeral 12, se encuentra inmersa en el artículo 321 del C.G.P., por lo que, lo imperativo era no concederlo.

Luego, de cara a la decisión objeto de reproche, lo cierto es que la norma especial ni la general, autorizan el trámite del referido recurso; por consiguiente, resulta acertado declarar improcedente el otorgamiento de la impugnación.

Así, se considera acertada la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento, por medio del **Auto Interlocutorio No. 1499 del 8 de junio de 2023,** lo que conlleva a negar el presente recurso de queja y confirmar el auto que negó el recurso de apelación. Sin que medie condena en costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE, el presente recurso de queja, formulado por la ejecutante, y en su lugar, **CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio No. 1499 del 8 de junio de 2023,** proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, que declaró improcedente el recurso de apelación formulado por la misma parte, contra dicha providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas la actuación en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ordinario - Apelación de Auto -**
Demandante	**JUAN DE JESUS GIRALDO GRISALES**
Demandado	**SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUS S.O.S. y PORVENIR S.A.**
Radicación	**76001310501320180050501**
Tema	**Excepciones Previas - Falta de Competencia Cuantía**
Subtema	Improcedencia del Recurso - Rechazo.

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la **demandante** contra el **Auto Interlocutorio No 1882 del 23 de julio del 2021,** proferido por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual declaró probada la excepción previa propuesta por **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUS S.O.S.**, de "*falta de Competencia por razones de la cuantía*".

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

JUAN DE JESUS GIRALDO GRISALES, interpuso demanda ordinaria, en contra de la **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S y PORVENIR S.A.**, con el fin que se condene a alguna de las dos al **pago de las incapacidades, los intereses moratorios** de que trata el artículo 4 del Decreto-Ley 1281 de 2002 y las costas.

El SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, al contestar la demanda se opuso a las pretensiones. En su defensa formuló como excepción previa la de "Falta de Jurisdicción y Competencia"[1] y de fondo las que denominó "**PAGO TOTAL DE LA INCAPACIDAD DEL 29 DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2016", "IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES POR SER SUPERIORES A 180 DIAS", "INEXISTENCIA DE OBLIGACION", "OBLIGACION DE PAGO DE INCAPACIDADES A CARGO DEL EMPLEADOR", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "LA GENERICA O INNOMINADA"** y la **"DE BUENA FE"**.[2]

La **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. –** contestó el líbelo de demanda se opuso a las pretensiones. En su defensa formuló como excepción de fondo las que denominó **"PRESCRIPCION", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO, CARENCIA DE ACCION Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA", "- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", "COMPENSACION", "BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA"** y la **"- INNOMINADA o GENERICA".[3]**

Providencia Impugnada

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en la etapa de decisión de excepciones previas inmersa en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, profirió el Auto Interlocutorio N° 1882 calendado el 23 de julio de 2021, a través del cual declaró probada la excepción previa propuesta por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S de "*falta de competencia por razones de la cuantía*"; como consecuencia de lo anterior, dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali.

Como sustento de la decisión, en concreto indicó que, respecto del afiliado al sistema de Seguridad Social que hoy acciona, Porvenir S.A., con su contestación de la demanda, agregó los folios 108 y s.s., donde

[1] Minúsculas, propias del texto, el subrayado y negrillas no.
[2] Mayúsculas y negrillas propias del texto. Archivo No. 1 expediente digitalizado que obra en la carpeta del juzgado del expediente digital.
[3]Archivo No. 1 expediente digitalizado que obra en la carpeta del juzgado del expediente digital.

consta el movimiento de su cuenta de ahorro individual, en la que se puede advertir que, el ingreso base de cotización es sobre el salario mínimo legal mensual vigente, sin que en la demanda o sus anexos se identifique otro tipo u otra cuantía de remuneración, razón por la cual, se puede advertir que, estaríamos ante una cuantía equivalente a cuatro salarios mínimos al tratarse de cuatro periodos, todos equivalentes a un mes.

Advirtió que, bajo las luces del artículo 12 del CPTSS, la excepción propuesta esta llamada a prosperar, toda vez que en la ciudad de Cali existen jueces tanto de pequeñas causas laborales especiales, como de competencias múltiples, y son los que tendrían la posibilidad de conocer el presente asunto. Pero recordó que, si bien hace referencia a acciones contra entidades de Seguridad Social, la competencia que ahí se asigna a los juzgados laborales de circuito es frente al domicilio, es decir, frente a la ubicación de la entidad de Seguridad Social respecto a la cual se hizo la reclamación.[4]

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión la **parte demandante** y la **demandada Porvenir S.A.,** interpusieron **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, siendo el primero despachado de manera desfavorable a través del Auto Interlocutorio 1883 del 23 de julio de 2021.[5]

Parte Demandante

Afirmó que, si bien es cierto el señor juez ha tenido en cuenta el salario mínimo del trabajador durante las Incapacidades, del 29 de marzo al 27 de abril del año 2016, del 28 de abril al 27 de mayo del 2016, el 28 de mayo del 2016 al 26 de junio y la del 27 de junio al 26 de julio, por lo que tendría toda la razón frente a lo que está planteando, pero, estamos solicitando también en el punto segundo se condene a los intereses moratorios por no habérsele pagado oportunamente en el año 2016, cuyo monto implicaría superar la suma de los 5 salarios mínimos que

[4] Archivo No. 6 del cuaderno del juzgado del expediente digital.
[5] Archivos Nos. 6 y 7 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

establece el Código General del Proceso para determinar la competencia.

Parte demanda Porvenir S.A.

En memorial allegado al juzgado por su apoderada, el 23 de julio de 2021, desistió del recurso.[6]

Para resolver se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería la oportunidad para desatar el **recurso de apelación** interpuesto por el **demandante JUAN DE JESUS GIRALDO GRISALES,** contra el **Auto Interlocutorio No 1882 del 23 de julio del 2021,** proferido por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual declaró probada la excepción previa propuesta por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUS S.O.S "falta de Competencia por razones de la cuantía", si no fuera porque el citado recurso debe ser **rechazado por improcedente**.

Razonamientos que Fundamentan la Decisión

Si bien es cierto el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T.S.S. establece que son apelables, entre otros, los autos que se profieran en primera instancia, entre ellos "*el que decida sobre excepciones previas*", también lo es, en virtud del artículo 145 del C.G.P., que el inciso primero del artículo 139 *ibídem*, dispone que, cuando un juez declare su falta de competencia para conocer un asunto, debe ordenar su remisión a la autoridad judicial que estime competente, quien, a su vez, tiene la potestad de admitirlo o suscitar el conflicto negativo de jurisdicción o competencia, que será decidido por el funcionario que corresponda. Esta última disposición señala que la decisión en comento **no admite recursos**.

A su vez el inciso tercero del numeral segundo del artículo 101 *ídem*, aplicable de igual forma, por remisión del 145 del C.P.T.S.S., refiere que, "*si prospera la de falta de jurisdicción o competencia se ordenará remitir*

[6] Archivo 8 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez."

En efecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ AL, 9 jun. 2010, rad. 46188, señaló que, la razón de dicha restricción obedece a que el trámite adecuado para estos casos es que el proceso debe remitirse a la autoridad que tiene la competencia para conocerlo, quien, a su turno, deberá resolver sobre su admisión o rechazo. Por tanto, brindar la posibilidad al superior funcional o juez de alzada de decidir sobre la competencia o jurisdicción de un asunto determinado, sería otorgarle una facultad prematura que, adicionalmente no tiene y que por mandamiento legal corresponde a otra autoridad judicial, mediante otro mecanismo procesal que es el conflicto de competencias o jurisdicción. Sobre el particular, en la providencia en comento, la Corporación en cita expuso lo siguiente:

> *"Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello*".

La misma Corporación, pero en sede de tutela en la sentencia No. 31940 del 10 de abril de 2013, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, sobre este tópico señaló:

> *"Resulta acertado que el juez que considera no ser competente para conocer de un determinado asunto, lo remita, por competencia, al conocimiento del que así lo considera, decisión que, en este preciso caso aparece debidamente fundamentada y, por lo mismo, debe entenderse como fruto del ejercicio racional y autónomo de la función judicial; por demás debe esta Sala indicar que el auto por medio del cual el juez de conocimiento manifiesta no ser competente para conocer de un determinado asunto, no es susceptible de ningún recurso, por así disponerlo el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía, por así disponerlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.".*

Conforme a lo anterior, cabe aclarar que, la restricción relativa a que no son susceptibles del recurso de apelación los autos que declaran falta de competencia o jurisdicción, está supeditada a que el juez que asumió el conocimiento del asunto de forma primigenia, lo haya

remitido a la autoridad que considere competente, pues únicamente en tales condiciones se configuran los presupuestos del ya referido artículo 139 del CGP.

De una simple lectura del acta de audiencia No. 296[7], se observa en la parte resolutiva del Auto Interlocutorio 1882 del 23 de julio de 2021 y objeto de alzada, que el *A quo* dispuso: "*Remitir el proceso, en el estado en que se encuentra, con el valor de todas las actuaciones y de toda la documentación presentada, a los Juzgados Municipales de Pequeñas causas Cali, para que se surta allá la instancia por razones de cuantía, si así lo estima el Juez a quien se le asigne",* circunstancia que limita que esta Corporación asuma el estudio del recurso impetrado por la parte demandante.

En ese orden de ideas el recurso resulta a todas luces improcedente, siendo su inevitable consecuencia su rechazo.

Sin costas en costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHÁZASE, POR IMPROCEDENTE, el **recurso de apelación** interpuesto por el demandante **JUAN DE JESUS GIRALDO GRISALES,** contra el **Auto Interlocutorio 1882 del 23 de julio del 2021,** proferido por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual declaró probada la excepción previa propuesta por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUS S.O.S. de "falta de Competencia por razones de la cuantía", conforme se dijo *ut supra.*

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

[7] Archivo No. 6 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

TERCERO.- Dispónese el regreso del expediente al Despacho de origen.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	**Ejecutivo a Continuación Ordinario - Queja**
Demandante	**BLANCA IDALIA RODAS DE BURGOS**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
Radicación	**76001310501220190004701**
Tema	**Recurso de Queja**
Subtema	La procedencia del recurso de apelación contra autos es taxativa – Niega.

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede decidir sobre el **recurso de queja** interpuesto por el apoderado judicial de la **demandante BLANCA IDALIA RODAS DE BURGOS**, contra el **Auto 2949 del 21 de octubre de 2020**, proferido por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se **rechazo por improcedente el recurso de apelación** interpuesto por esta contra el **Auto 2773 del 9 de octubre anterior**, en el que se ordenó la **devolución del deposito judicial**, y de la misma forma a la parte actora, consignar en la cuenta del Juzgado la suma de $2.259.343,51 a título de reintegro.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Antecedentes

BLANCA IDALIA RODAS DE BURGOS, instauró proceso ejecutivo laboral a continuación de sentencia judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** obteniendo que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, librara a su favor **mandamiento de pago** mediante **Auto Interlocutorio 1141 del 20 de marzo de 2019**.

Posteriomente, mediante **Auto Interlocutorio No. 5183 del 26 de septiembre de 2019**, la *A quo*, declaró terminada por, pago total de la obligación, la acción ejecutiva y ordenó la entrega del depósito judicial No. 469030002424044 por valor de $16.777.693,51, teniendo como beneficiario al abogado de la ejecutante; dispuso el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y, ordenó el archivo del proceso.

Gravita a página 61 del expediente digitalizado, memorial rubricado por el apodero judicial de la parte demandante, por medio del cual aportó copia del depósito judicial que realizó a la cuenta del Juzgado por la suma de $14.518.350, como reintegro de las diferencias pagadas a favor de ésta a través del título con número de oficio 2019000402, del 9 de octubre de 2019, por valor de $16.777.693,51, devolución que afirmó, efectuó por la parte actora de buena fe y teniéndose en cuenta que, la entidad demandada había dado cumplimento parcial al fallo judicial ordinario que dio origen al presente proceso ejecutivo, a través de la resolución SUB 34308 del 8 de febrero de 2019, quedando pendientes unas diferencias insolutas, incluyéndose las agencias judiciales a favor de esta, no reconocidas en la citada resolución y que si fueron reconocilas por el Despacho en el presente proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado profirió el **Auto Interlocutorio**

No. 2773 calendado el 9 de octubre de 2020, ordenando la devolución del depósito judicial Nro. 469030002501249 por valor de $14.518.350 a favor de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así como a la parte actora que, en el término de ejecutoria de dicha providencia consignara en la cuenta de ese Despacho la suma de $2.259.343,51 a título de reintegro de los valores pagados demás.

Frente a dicha providencia, **BLANCA IDALIA RODAS DE BURGOS**, interpuso recurso de **apelación**, persiguiendo se revoque la decisión adoptada.[1]

Decisión Objeto de Recurso de Queja

El **21 de octubre de 2020**, el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, emitió el **Auto Interlocutorio No. 2949**, disponiendo:

> "***PRIMERO: RECHAZAR*** *por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora* ***BLANCA IDALIA RODAS DE BURGOS.***
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *al apoderado judicial de la parte actora el reintegro inmediato de los dineros ordenados en el auto objeto de recurso.".*[2]

Para arribar a tal decisión, la ***A quo*** en conclusión, consideró que, el recurso de apelación no se encuentra enlistado en los señalados taxativamente en el artículo 65 del CPTSS.[3]

Recurso de Queja

Contra dicha decisión, el mandatario judicial de la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, siendo el primero despachado de manera desfavorable a través del **Auto Interlocutorio 2414 del 27 de octubre de 2020**.

---

[1] Archivo No. 3 del cuaderno del juzgado del expediete digital.
[2] Las mayúsculas y negrillas son propias del texto, las cursivas no.
[3] Archivo No. 6 del cuaderno del juzgado del expediente digtal.

El apoderado judicial de la **demandante,** persigue se conceda el recurso de apelación al considerarlo procedente, por cuanto a su juicio reactiva las etapas procesales surtidas en el proceso ejecutivo.

Que, los cálculos efectuados por el Despacho para ordenar la devolución del dinero indicado en el auto recurrido, son incorrectos puesto que la fecha de emisión del acto administrativo no puede tenerse como fecha de pago o de inclusión en nómina y mucho menos para calcular la indexación.

Señaló que, no fue una omisión de su parte el no presentar con la liquidación del crédito el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial, puesto que, desconocía la existencia del mismo y por ello ajustó su liquidación a lo adeudado a su representada.

Que, al haberse adelantado las actuaciones revestidas de verdad procesal y bajo los lineamientos de la buena fe, no es posible restarle sus efectos jurídicos. Máxime cuando se había emitido el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y adicionalmente por cuanto todas las providencias se encontraban en firme.[4]

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Problema Jurídico

Se contrae a definir si la providencia mediante la cual se ordenó la devolución del depósito judicial, así como que, la parte actora en el término de ejecutoria de la misma, consignara en la cuenta del Despacho la suma de $2.259.343,51, a título de reintegro de los valores pagados demás, es susceptible del recurso de alzada.

[4] Archivo No. 7 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

El artículo 352 del Código de General del proceso, en aplicación analógica conforme el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a la procedencia del recurso de queja, señala que en los casos en que el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

La finalidad del recurso de queja no es otra que la de corregir los errores en que pudo haber incurrido el juzgador al negar un recurso de apelación o uno de casación. Su objetivo es tan solo, y en eso se agota la competencia del superior, revisar la actuación, para determinar si la misma se ajusta a las disposiciones normativas vigentes, o si, por el contrario, es una actuación equivocada y por lo mismo se debe revocar para conceder el recurso inicialmente negado.

Por lo tanto, la carga que tiene quien interpone la queja es la de demostrar que la impugnación es jurídicamente viable, esto es, debe encontrarse expresamente contenida en el listado que trae el artículo 321 de la codificación procesal vigente, o en una disposición normativa especial, para el caso de marras en el artículo 65 del CPTSS.

Y ello es así, porque, la viabilidad del recurso de apelación está supeditada no solo al hecho de que sea interpuesto oportunamente por quien está legitimado y ha sufrido un perjuicio con la decisión, también es indispensable consultar si esa determinación es de aquellas que el legislador expresamente ha contemplado como apelables, toda vez que el principio de doble instancia no es absoluto.

Como lo mencionó la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1005/05 "*…de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política*[5]*,1 es claro que la garantía allí prevista de la doble*

[5] Artículo 31. CN. "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." (subraya fuera de texto).

instancia no es absoluta, o en otras palabras, no es imperativa su aplicación en todos los asuntos que son materia de decisión judicial o administrativa, puesto que el Constituyente mismo facultó al Legislador para introducir excepciones o restricciones[6], siempre que éstas sean razonables, no vulneren el derecho a la igualdad y respeten las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en ese sentido, ha dicho la Corte que "la posibilidad de apelar una sentencia desfavorable que de lugar a una segunda instancia no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa".[7]

Con el fin de entrar a determinar, si en el presente asunto, el recurso de apelación formulado por el apoderado de **BLANCA IDALIA RODAS DE BURGOS**, fue o no, bien negado por la *A quo*, se hace necesario en primer término, traer a colación lo señalado en el Artículo 65 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

> "***ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION***. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

---

[6] Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-788 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, señaló lo siguiente: "[E]l principio de la doble instancia, según la jurisprudencia de esta Corporación, no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial debe ser susceptible de ser apelada o consultada, pues por expresa autorización del constituyente, el legislador puede consagrar excepciones, "pero sin rebasar el límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe con el principio de igualdad. En tal virtud, so pretexto de ejercer la competencia que emana de la referida disposición, no le es dable al legislador al regular la procedencia de la apelación o de la consulta establecer tratos diferenciados que carezcan de una legitimación objetiva, en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que los justifican, su finalidad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad." La Corte ha puntualizado que "los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considere afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso. El artículo 29 de la Constitución exige que todo juzgamiento se lleve a cabo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Entre éstas, que son señaladas por la ley, está la posibilidad de instaurar recursos contra las determinaciones que se van adoptando en el curso del trámite procesal o al finalizar el mismo"

[7] Corte Constitucional, sentencia C-095 de 2003,

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley…".

En lo que respecta, a lo resuelto mediante el **Auto Interlocutorio No. 2949 del 21 de octubre de 2020,** considera éste Tribunal que, por parte de la *A quo*, fue bien negado el recurso de apelación formulado por la demandante en contra del Auto Interlocutorio 2773 del 9 de octubre de 2020, pues de una simple lectura del listado anterior, la decisión adoptada por el Juzgado en su parte resolutiva de "*ORDENAR la devolución del depósito judicial...", así como la de "ORDENAR que la parte actora en el término de ejecutoria de este proveído consigne en la cuenta de este despacho la suma de $2.259.343,51 a título de reintegro de los valores pagados demás…*", no corresponden a las decisiones objeto de apelación taxativamente señaladas en el Art. 65 del C.P.T.S.S., tampoco por remisión de su numeral 12 se encuentra inmersa en el artículo 321 del CGP, por lo que no ocurre uno de los requisitos de viabilidad de la apelación, esto es, el de procedencia, y siendo así, lo imperativo era no concederlo.

Luego, de cara a la decisión objeto de reproche, lo cierto es que ni norma especial, ni la general, autorizan el trámite del referido recurso; por consiguiente, resulta acertado el rechazo por improcedente el otorgamiento de la impugnación, lo que conlleva a negar el presente recurso de queja y a confirmar el auto que negó el recurso de apelación. Sin que medie condena en costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE, el recurso de **Queja**, presentado por la ejecutante, y, en su lugar, **CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio No. 2949 del 21 de octubre de 2020,** proferido por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, que rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por la misma parte contra dicha providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas la actuación en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ordinario - Apelación de Auto**
Demandante	**LUZ ENIS MEJIA ARZUAGA**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**
Radicación	**76001310501420200002 01**
Tema	**Excepciones Previas – "Falta de Competencia por el NO Agotamiento del Reclamo Administrativo".**
Subtema	No es obligatorio o necesario para concretar el ritual de la reclamación administrativa, que Colpensiones se hubiese pronunciado respecto de la solicitud elevada por la demandante el 13 de septiembre 2018, por medio de la cual persigue la revocación directa - modificación - de la resolución No. GNR 320093 del 26 de noviembre del 2013, por medio de la cual le reconoció pensión de vejez.

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la **demandante LUZ ENIS MEJIA ARZUAGA**, en contra del **Auto Interlocutorio No 128 del 2 de febrero de 2021,** proferido por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual declaró probada la excepción previa propuesta por Colpensiones "falta de competencia por el no agotamiento del reclamo administrativo- ".

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

Antecedentes

LUZ ENIS MEJIA ARZUAGA, interpuso demanda ordinaria, en contra de la **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**, con el fin de que se le **reliquide con el promedio de los diez últimos años** y teniendo en cuenta un total de 1.760 semanas y las cotizaciones simultaneas realizadas por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, la pensión, desde el 1° de diciembre de 2013 y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen al reajuste de las mesadas pensionales. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a Colpensiones **pagar el reajuste de la mesada pensional** correspondiente a los períodos desde el 1° de diciembre de 2013 y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen al reajuste de las mesadas pensionales.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -,** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones. En su defensa formuló como excepción previa la de "**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA"**[1] y de fondo las que denominó "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO", "PRESCRIPCION", "LA INNOMINADA"** y la de **"BUENA FE".**[2]

Providencia Impugnada

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en la etapa de decisión de excepciones previas inmersa en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, profirió el **Auto Interlocutorio N° 128 del 2 de febrero de 2021**, a través del cual declaró **probada** la excepción previa propuesta por Colpensiones, de "*falta de competencia por el no agotamiento del reclamo administrativo*". Como consecuencia de lo anterior, dio por terminado el proceso, y dispuso el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Como sustento de la decisión, en concreto indicó que, de acuerdo al

[1] Mayúscula y negrillas son propias del texto.
[2] Mayúsculas y negrillas propias del texto.

artículo 6 del CPTSS, las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, como lo es Colpensiones, sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelto.[3]

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, la **demandante** interpuso **recurso de apelación**.

Solicitó se revoque la decisión y, en su lugar, se ordene la admisión de la demanda.

Alegó que, el 13 de septiembre 2018, radicó revocatoria (sic) directa en Colpensiones, en los términos y condiciones que señaló en la demanda, petición que cumple con todos los requisitos necesarios para poder continuar con el trámite y coincide con las pretensiones de la demanda; que se deben proteger sus Derechos Fundamentales y demás normas procesales que protegen el derecho de petición en las reclamaciones hechas a Colpensiones, en este caso particular, para poder continuar con el trámite del proceso y poder llegar a la agencia judicial.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la **apelación**.

[3] Archivo No. 3 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

Es necesario precisar, en primer lugar, que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del CPTSS específicamente en el numeral 3º que regula la materia, así: "*El que decida sobre excepciones previas*".

Problema Jurídico

En cuanto al **punto de apelación** encuentra la Sala que, este se concreta en establecer si la demandante agotó la vía administrativa.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

La Sala considera importante mencionar que, el debido proceso (artículos 29 de la C.P. y 14 C.G.P.) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7º del C.G.P., y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 *ibidem*).

La demanda laboral es la forma en la cual se constituye el ejercicio del derecho subjetivo público del actor, nacido de la relación laboral, del contrato de trabajo o de la ley, y cuya finalidad es satisfacer las pretensiones que en ella se impetran, por el órgano jurisdiccional del trabajo. Es el acto constitutivo del conflicto jurídico o instrumento formal de las pretensiones en el proceso laboral, que da lugar a su iniciación y del cual depende su desenvolvimiento y satisfacción.

Por medio del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 se creó la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, señalando, en un comienzo, que su naturaleza jurídica era la de una **Empresa Industrial y Comercial del Estado** del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen pensional de prima media con prestación definida y la administración de los

Beneficios Económicos Periódicos – BEP de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Para cumplir con éste doble cometido fue necesario modificar su naturaleza jurídica, a través del Decreto 4121 de 2011, y de esta manera establecerla como una **Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial**, señalando de manera específica la función de administrar, en forma separada de su patrimonio, el portafolio de inversiones, ahorros y pagos del sistema BEP, así como los incentivos otorgados por el Gobierno Nacional para el fomento de esta clase de ahorro (numeral 2º del artículo 5º del Decreto 4121 de 2011), y con ello generar rentabilidad social.

El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, señala que: "…*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*…".

Lo anterior significa que la aludida reclamación tiene tres finalidades **i)** da paso a una modalidad especial de aseguramiento denominada "autotutela administrativa", esto es, la posibilidad que tiene la entidad pública de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir en un proceso judicial[4]; **ii)** interrumpe el término de prescripción, y, **iii)** que, al ser un presupuesto de procedibilidad, otorga competencia al Juez Laboral para conocer del asunto[5], competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto,

[4] Sentencia C-792 del 20 de septiembre de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[5] Sentencia CSJ SL2133 del 12 de junio de 2019, Radicación No. 59543, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota, Sala de Descongestión No. 1, que rememora la sentencia SL del 24 de mayo de 2007, Radicación No. 30056.

que el conflicto pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado, como también desde la perspectiva material, pues el litigio se limita únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública, por lo la reclamación administrativa debe ser clara frente al derecho perseguido, sin dar lugar a dubitaciones.[6]

Solución al Caso Concreto

Conforme a lo anterior, resulta imperativo reconocer que, previo a interponer demanda en contra de Colpensiones, se debe agotar la reclamación administrativa.

En lo que estrictamente a la alzada se refiere, el juzgado de instancia por medio de **proveído No. 128 del 2 de febrero de 2021**, declaró probada la excepción previa propuesta por Colpensiones "falta de competencia por el no agotamiento del reclamo administrativo- ", argumentando que no agotó la reclamación administrativa, toda vez que, la demandante solicitó en el reclamo, se modifique la resolución No. GNR 320093 del 26 de noviembre del 2013, **el cual no ha sido resuelto**.[7]

Parte ésta Colegiatura por resaltar que, el *A quo* dio por cierto que la demandante presentó la solicitud ante Colpensiones, con el fin de obtener la modificación de la resolución No. GNR 320093 del 26 de noviembre del 2013, por medio de la cual le fue reconocida por parte de aquella su pensión de vejez.

En esa medida, lo que echó de menos la Primera Instancia fue que la demandada no había contestado la solicitud. En esa medida, si bien la administración está en la obligación de pronunciarse sobre los asuntos o reclamaciones que se le planteen en el memorial de agotamiento de la vía administrativa, sin omitir o demorar su decisión, lo cierto es que la

[6] Sentencia CSJ SL1195 del 25 de marzo de 2020, Radicación No. 74443, M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.
[7] Archivo No. 3 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

misma legislación prevé varias situaciones que pueden presentarse con relación al pronunciamiento de la administración, entre ellas, que esta no se pronuncie, sobre todo porque tales pretensiones se hacen para obtener una declaración o un reconocimiento de los derechos laborales del trabajador.

Dicha actitud omisiva de la entidad, da lugar a que se produzca el fenómeno del silencio administrativo, por su inercia, cuando ha transcurrido el lapso de un mes desde la presentación de lo pedido, de que trata el artículo 6° del CPTSS modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, sin que el *petente* haya obtenido una resolución sobre sus pretensiones, siendo su consecuencias inmediatas **i) la presunción legal de haber sido negada la petición**, por **no haberse** resuelto, dentro del término de 30 días, a partir de la presentación del memorial petitorio, pues el particular no puede quedarse indefinidamente esperando una solución a su reclamo, y, **ii) queda agotada** o terminada la vía administrativa, y se abre el paso a la vía jurisdiccional del trabajo, para que, en su lugar, se pronuncie en sentencia sobre lo que la administración se abstuvo de decidir.

Conforme a lo anterior, para ésta Colegiatura, queda claro que, no es obligatorio o necesario para concretar el ritual de la reclamación administrativa, **que Colpensiones se hubiese pronunciado** respecto de la solicitud elevada por la demandante el 13 de septiembre 2018, por medio de la cual persigue la revocación directa - modificación - de la resolución No. GNR 320093 del 26 de noviembre del 2013 que le reconoció pensión de vejez a la demandante.

En ese orden de ideas el recurso sale avante, siendo motivo suficiente para revocar el auto impugnado, y ordenar al señor Juez de Primera Instancia, continuar con el trámite propio del proceso ordinario laboral de primera instancia regulado en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Sin costas en costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el **Auto Interlocutorio N° 128 del 2 de febrero del 2021**, proferido por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juez de primera instancia **continuar** con el trámite propio del proceso ordinario laboral de primera instancia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin **costas** en esta Instancia.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	**Ordinario – Apelación de Auto**
Demandante	**LEIDY JULIANA RESTREPO GIL y YENI MORENO**
Demandados	**SERVISOCIAL DEL VALLE S.A.S. Y TELESALES CALLCENTER S.A.S.**
Radicación	**76001310500520200003401**
Tema	**Auto que Tuvo por NO Contestada la Demanda**
Subtema	Término para subsanar es perentorio. Debe acreditarse la representación legal de las personas jurídica de derecho privado.

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada TELESALES CALLCENTER S.A.S.**, en contra del **Auto Interlocutorio No 2122 del 5 de octubre de 2021**, proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual tuvo por no contestada la demanda.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

LEIDY JULIANA RESTREPO GIL y YENI MORENO, a través de apoderado judicial presentaron demanda ordinaria en contra de **SERVISOCIAL DEL VALLE S.A.S** y **TELESALES CALLCENTER S.A.S.**, para que se acojan las pretensiones en la forma solicitada.[1]

[1] Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

Providencia Impugnada

En lo que interesa al recurso, se tiene que mediante **Auto Interlocutorio No. 031 del 15 de enero de 2021**, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, admitió** la demanda y dispuso notificar personalmente a los representantes legales de Servisocial del Valle SAS y Telesales Callcenter SAS.[2]

A través del ordinal segundo de **Auto homólogo No. 1758 del 1 de septiembre de 2021**, la *A quo*, inadmitió la contestación de la demanda por parte de TELESALES CALLCENTER S.A.S., toda vez que, aportó poder suscrito por Luis Alejandro Palacios, persona que no acreditó la condición de representante legal de la entidad y le concedió 5 días para subsanarla[3], lo cual finalmente no ocurrió.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado profirió el **Auto Interlocutorio No. 2122 del 5 de octubre del 2021**, en cuyo numeral primero tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad TELESALES CALLCENTER S.A.S.[4]

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **recurrió la demandada TELESALES CALLCENTER S.A.S.**; pidiendo se revoque la providencia, la cual fue notificada el 11 de noviembre de 2021 y en consecuencia se admita la contestación de la demanda que presentó.

Adujo que, entre la notificación de la demanda, que fue tramitada por la Sra. Gina Montealegre Castro, y el otorgamiento del poder al señor DIDIER O. MORENO MURILLO, se estaba tramitando el cambio de representación legal de la empresa TELESALES CALL CENTER S.A.S., a nombre del Sr. LUIS

[2] Archivo No. 5 del cuaderno del juzgado del expediente digital.
[3] Archivo No. 15 del cuaderno del juzgado del expediente digital.
[4] Archivo No. 16 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

ALEJANDRO PALACIOS, sin embargo, como la notificación de la demanda se tramitó de manera directa por la anterior representante legal, esto generó la confusión en el apoderado, que propició que no se enviará el certificado de representación legal actualizado donde aparecía el nuevo representante legal.

Adicionalmente a lo anterior, afirmó que, el 22 de Julio de 2021, fue diagnosticado con SARS COVID 2 positivo, y pese a que no fue hospitalizado dada la complejidad de la red de salud, estuvo durante casi mes y medio en aislamiento con graves malestares, que le impidieron desarrollar su labor de abogado de forma normal, es decir, tuvo poco acceso a redes y demás medios como el (sic) internet para consultar estados y hacer trámites jurídicos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver radica en determinar si la decisión apelada se ajustó a derecho o en su defecto debió tenerse como contestada la demanda presentada por TELESALES CALL CENTER S.A.S.

Análisis del Caso

Previo al análisis de fondo y atendiendo la importancia de la situación fáctica planteada, la Sala reconociendo que la Administración de Justicia en nuestro país se encuentra organizada de forma piramidal y jerarquizada, estableciéndose un sistema de recursos y acciones ante los Tribunales Superiores respecto de las decisiones adoptadas por los inferiores que, aunque no supone que el Tribunal Superior tenga potestad para obligar al inferior a sostener un determinado criterio a la hora de fallar, sin embargo comporta, como consecuencia del sistema de recursos, la posibilidad de fijar criterios de interpretación doctrinal en lo relativo a la

precisión de los presupuestos legales, no con la intención de violentar la garantía del juez natural e independiente sino, por el contrario, por la necesidad de salvar posibles errores judiciales para garantía del justiciable con el objeto de evitar recursos inútiles, sin que esto quite a los jueces la facultad de apreciar con su criterio propio esas resoluciones y, motivadamente, apartarse de ellas, cuando a su juicio no sean conformes a los preceptos claros del derecho.

Las afirmaciones del recurrente no son de recibo para la Sala, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, la señora Gina Graciela Montealegre Castro, para entonces, representante legal de la sociedad TELESALES CALLCENTER S.A.S., fue notificada de manera virtual del líbelo de demanda, el 9 de julio de 2021, también lo es que, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad TELESALES CALLCENTER S.A.S., que se allegó junto con el escrito de alzada, se observa de manera cronológica, ordenada y sin lugar a confusiones o equívocos que, **el 15 de julio de 2021**, ésta inscribió como su nuevo gerente al señor Luís Alejandro Palacios Arana[5], quien le otorgó poder al abogado Didier O. Moreno Murillo en la Notaria Quince del Circulo Notarial de esta ciudad **el 22 de julio de 2021**, según se rescata de la diligencia -presentación personal -, que efectuó aquel y que obra como anexo del escrito de contestación de demanda[6] que radicó el togado en el juzgado el **26 de julio** siguiente.

Para ésta Colegiatura, resulta más que asombrosa la excusa esgrimida por el abogado de TELESALES CALLCENTER S.A.S. En primer lugar, porque, como quedó establecido, incluso antes que le fuera otorgado poder, el señor Luís Alejandro Palacios Arana, a partir del 15 de julio de 2021, fungía como su nuevo gerente, circunstancia que de manera previa tuvo que haber verificado y precavido el togado al momento en que le fue otorgado el mandato y, en segundo lugar, aspecto sobre el cual guardó

[5] Archivo No. 17 del cuaderno del juzgado del expediente digital.
[6] Páginas 20, 21 y 22 del archivo No. 12 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

silencio, porque era imperativo acompañar con el escrito de contestación de la demanda, por tratarse de una persona jurídica de derecho privado, la prueba de existencia y representación legal de su mandante, pues así lo exige el numeral 4° del parágrafo primero del artículo 31 del CPTSS, el que pudo haber allegado incluso en el lapso otorgado por la *A quo* en el Auto Interlocutorio 1758 del 1° de septiembre de 2021, por medio del cual le fue inadmitida la contestación de la demanda, es decir un mes y medio después de la inscripción de la novedad del nuevo gerente, en el evento en que a la recurrente le quedara duda sobre quién era su verdadero representante legal.

Resulta entonces claro que, el motivo de inadmisión de la demanda, no fue otro diferente a la negligencia del abogado de la sociedad TELESALES CALLCENTER S.A.S., en acreditar que el señor Luis Alejandro Palacios al momento de extender el mandato fungía como representante legal de aquella, como lo exige la norma ya citada, circunstancia que, en últimas, no ocurrió sino junto con los anexos que de manera posterior allegó[7] y menos en el lapso concedido para la subsanación de la demanda.

Del supuesto contagio de la COVID 19 que dice haber presentado el abogado de la recurrente, ésta Sala no se desgastará en su estudio ya que, nuevamente olvidó allegar junto con el escrito de alzada, el resultado prueba de COVID 19 de Julio 22 de 2021, muy a pesar de que la anunció como anexo.[8]

En ese orden de ideas el recurso fracasa, con la eminente condena en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la sociedad TELESALES CALLCENTER S.A.S., y a favor de LEIDY JULIANA RESTREPO GIL y YENI MORENO DIEGO FERNANDO RIVERA la suma de un (1) salario mínimo legal para ambas, que se distribuirán en partes iguales.

[7] Archivo No. 14 del cuaderno del juzgado del expediente digital
[8] Archivo No. 17 del cuaderno el juzgado del expediente digital.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el ordinal **PRIMERO** del **Auto Interlocutorio No 2122 del 5 de octubre de 2021**, proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual se tuvo por **no contestada la demanda** por parte de **TELESALES CALL CENTER S.A.S.**, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENÁSE en costas de esta instancia a la demandada **TELESALES CALL CENTER S.A.S.** Fíjanse como agencias en derecho a su y a favor de **LEIDY JULIANA RESTREPO GIL** y **YENI MORENO DIEGO FERNANDO RIVERA** la suma de un (1) salario mínimo legal para ambas, que se distribuirán en partes iguales.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	**Ejecutivo - Apelación de Auto -**
Ejecutante	**AMALFI SALAZAR ESCOBAR**
Ejecutado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.**
Radicación	**76001310500120200009601**
Tema	**Apelación de Auto que Libró Mandamiento de Pago**
Subtema	Dada la existencia de una sentencia judicial en firme, que condenó al pago de una suma de dinero, derivada de una prestación económica periódica vitalicia, los artículos 305 y 306 el CGP, establecen la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario. Colpensiones no propuso las excepciones establecidas en el artículo 442 C.G.P. aplicables por remisión del artículo 145 CPTSS.

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala de Decisión a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **ejecutada**, **Colpensiones,** en contra del **Auto Interlocutorio No. 728 del 27 de febrero de 2020,** proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se **dispuso librar mandamiento de pago**.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Antecedentes

AMALFI SALAZAR ESCOBAR, solicitó que, se dé trámite al **proceso ejecutivo** a continuación del ordinario, y, en consecuencia, se libre orden de pago a su favor teniendo como base de recaudo la **Sentencia No. 166 del 31 de julio de 2013**, dictada por la *A quo*, confirmada mediante providencia **No. 300 del 28 de noviembre de 2013,** emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y **SL 492 de 2019** proferida por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia, al igual que las costas el proceso ordinario y las que se causen en el presente proceso.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali,** profirió **Auto Interlocutorio No. 728 del 27 de febrero de 2020**, librando mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, encargados del cumplimiento de las sentencias judiciales a favor de la señora **Amalfi Salazar Escobar**, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de $9.471.177.27 por concepto del valor total de la diferencia de las mesadas dejadas de percibir en el período comprendido entre el 13 de septiembre de 2006 y el 31 de julio de 2013.

b) Por la suma de $2.300.000 por concepto de costas procesales.

c) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de marzo de 2021, (a partir del vencimiento del término de 10 días a que hace referencia el numeral 4° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia), hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el

Juzgado se pronunciará en su oportunidad

Se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, hasta tanto no presentara el juramento de rigor, así como de librar mandamiento de pago por concepto de indexación.

Como fundamento del proveído, la ***A quo***, precisó que, el título ejecutivo Sentencia Judicial reunía los requisitos reunidos por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el entonces vigente artículo 488 del C.C.[1]

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, la **demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del Auto Interlocutorio 1301 del 21 de julio de 2020.[2]

Solicitó se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respeto de los bienes de la Administradora, puesto se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, en consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, Colpensiones, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del Sector Descentralizado por Servicios.

Que, por lo expuesto anteriormente, se tiene que los efectos del artículo

[1] Archivo No. 1 del cuaderno el juzgado del expediente digital.
[2] Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, resultan aplicables respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez, que hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional tal y como se indicó en líneas anteriores, en consecuencia la Nación es garante de Colpensiones en la medida que salvaguarda y financia los fondos pensionales; una interpretación distinta de lo contemplado en el ya mencionado artículo 307 del Código General del Proceso, esto es, en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal, lo anterior en el entendido que no se otorga tiempo prudente y/o racional para ejecutar las gestiones pertinentes para efectuar pago alguno lo cual implica que se pretenda dar cumplimiento a una providencia una vez ejecutoriada constituyendo así una acción imposible de obedecer habida cuenta la obligatoriedad de cumplir con el protocolo para dar cabal cumplimiento a las sentencias judiciales.

Procedió a presentar la excepción de inconstitucionalidad y después de transcribir el artículo 4º de la Constitución Política y apartes de una sentencia de la Corte Constitucional sin especificar cuál, afirmó que, es deber del juez, una vez advierta la contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, proceder a aplicar esta última, para preservar las garantías constitucionales, y, posterior a la transcripción del artículo 192 del CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2019, dijo que, en este último articulado se disipó cualquier incertidumbre en torno a la postergación de la exigibilidad de la sentencia que como se advierte en líneas precedentes cobija a la Administradora Colombiana de Pensiones. A continuación, presentó lo que denominó "CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA" y luego de transcribir el artículo 422 el C.G.P., argumentó que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

i) Formales, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la

existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme".

ii) Sustanciales, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Que, dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192). Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Acotó que, la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedó ejecutoriada el 15 de Julio de 2021, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 15 de Mayo de 2022, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del CGP, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respeto de los bienes de la Administradora.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la **apelación**.

Es necesario precisar, en primer lugar, que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del CPTSS específicamente en el numeral 8º que regula la materia, así: "*El que decida sobre mandamiento de pago.*".

Problema Jurídico

De conformidad con el **recurso de apelación** planteado, debe decidir la Sala si, con el mandamiento de pago librado se vulneró algún Derecho Fundamental de la entidad ejecutada, especialmente la del plazo de 10 meses a las entidades públicas para cumplir sus obligaciones, que haga procedente la inaplicación de una norma procesal en el caso concreto, por vía de excepción de inconstitucionalidad.

Normativa y Jurisprudencia Aplicable

La Sala considera que, contrario a lo fundamentado por la parte demandada, en el presente caso no se vulnera Derecho Fundamental alguno que permita la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer término, deja de lado la entidad demandada que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios y las funcionarias[3], ahora, aunque se está peticionando la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad[4], no se advierte la vulneración de algún Derecho Fundamental de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente demanda.

En segundo término, en el presente caso se persigue el pago de prestaciones que derivan del Derecho Fundamental a la Seguridad Social, **los cuales fueron injustamente negados** por la entidad de seguridad social y que una vez obtenidos previo el trámite de largo proceso judicial ordinario surtido en doble instancia, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el Mínimo Vital y Móvil, la Salud e incluso, la Dignidad Humana.

En tercer lugar, debe recordarse que el Decreto Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 del 2015, en sus artículos 2.8.6.11. al 2.8.6.6.2., sobre el cumplimiento de sentencias y conciliaciones, interpreta la norma y los efectos de la ausencia de solicitud, ordenando el pago de oficio de los fallos judiciales. En el artículo 2.8.6.4.2. señala que ***"En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite".***

Entonces, resulta cuando menos reprochable la **omisiva y dilatoria conducta de la ejecutada**, que, en lugar de cumplir debidamente las

[3] Artículo del 13 C.G.P
[4] Artículo 4 C.P de 1991

sentencias judiciales proferidas en su contra, como es su deber legal, acude a pueriles argumentos como los aquí señalados, sobre la supuesta imposibilidad que la administración de justicia acate una sentencia sin haberse cumplido el término de diez meses, para lo cual no sobra recordarle, que hizo parte como demandada vencida en el proceso ordinario que se prolongó por **más de seis (6) años**.

De otra parte, conforme al Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrase vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de **personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente**, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de "*la Nación*" a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

Adicional a lo expuesto, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandadas ejecutivamente, para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho término es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no en la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del CPTSS, debido a que, tal reenvío se hace al Código General del Proceso artículo 306, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de vieja data, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

> *"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(…) Revisada la*

> *decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las prestaciones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.*[5]".

En ese orden de ideas, dada la existencia de una sentencia judicial en firme, que condenó al pago de una suma de dinero, derivada del reajuste de una prestación económica periódica vitalicia, los artículos 305 y 306 del C.G.P. establecen la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario[6], prerrogativa de la cual hizo uso la demandante para dar inicio al proceso de la referencia, lo que además no impide a Colpensiones[7], dar cumplimiento a la misma, por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la Sentencia, lapso igualmente inserto en el ordinal VIII del artículo 16 de la Resolución 343 del 2017, expedida por la presidencia de la ejecutada.

Finalmente, se resalta que, visto el escrito de defensa de Colpensiones, es dable recordarle que, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 CPTSS, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de "…*pago,*

---

[5] Criterio avalado mediante sentencia de Tutela 38045 de mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

[6] Incluso la interesada pudo haber solicitado el cumplimiento de las presentes providencias judiciales ejecutoriadas en donde se reconocen, entre otros, derechos como los pensionales y el del Debido Proceso por vía de tutela, como lo ha señalado la Corte Constitucional *Verbi gratia* en las sentencias T-554 de 1992, T-599 de 1994, T-133 de 2005, T-103 de 2007, T-031 de 2007, T-151 de 2007, T-916 de 2007, T-440 de 2010, T-441 de 2013, T-216 de 2015, T-237 de 2016, T-371 de 2016, T-411 de 2016 y T-003 de 2018.

[7] En la Sentencia T-329 de 1994, la Corte indicó que, los sujetos procesales deben cumplir la sentencia ejecutoriada, con más razón cuando se encuentran en juego garantías constitucionales Fundamentales.

compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción…", siendo ello motivo suficiente para confirmar el rechazo del medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que, el mismo, no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión respecto del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto, no se advierte vulneración de Derechos Fundamentales de la entidad demandada y la referida no propuso ninguna de las excepciones taxativas insertas en el numeral 1 del artículo 442 C.G.P. aplicables por remisión del artículo 145 CPTSS.

Costas Procesales

En ese orden, las **Costas** en esta Instancia, estarán a cargo de **la parte ejecutada Colpensiones** por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la **suma de cuatro millones de pesos** ($4.000.000) m/cte., como agencias en derecho, en favor de la ejecutante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 728 del 27 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali,** apelado, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en Costas en esta Instancia, a cargo de la **ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** y en favor de la ejecutante **Amalfi Salazar Escobar;** liquídense oportunamente,

inclúyanse como Agencias en Derecho, la suma de **cuatro millones de pesos** ($4.000.000) m/cte.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	**Ordinario - Apelación de Auto -**
Demandante	**JAZMIN ROCIO NIÑO WILCHES**
Demandadas	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONBES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S. A. y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
Radicación	**76001310501420200012102**
Tema	**Agencias en Derecho del Proceso Ordinario – Declarativo - en Primera y Segunda Instancia**
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que "…*el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*".

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.[1]

[1] De acuerdo con lo estipulado en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, que faculta a los Jueces, Tribunales, Altas Cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el canon 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo, sin considerar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por lo que aquellos procesos inmersos en una de las causales allí descritas, pueden ser resueltos sin seguir el turno asignado.

En otras palabras se inaplicó el turno de ingreso al Despacho para proferir decisión, anticipándolo, en razón a la situación clínica de la actora, derivada de su estado de salud, ello atendiendo a parámetros de la sentencia T-286 de 2020, en donde en uno de sus apartes se

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Porvenir S.A.**, en contra del **Auto N° 097 del 8 de febrero de 2023,** proferido por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual el *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Antecedentes

JAZMIN ROCIO NIÑO WILCHES, interpuso demanda ordinaria, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONBES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S. A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin que se **declarara la nulidad o ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad** efectuado el 13 de agosto de 1999 y, consecuentemente, se ordenara su **regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de los aportes y sus rendimientos, debidamente indexados y con intereses.** Además, se condenará en costas a las demandadas.[2]

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 364 del 20 de**

---

expresó: "*En este sentido, en la sentencia T-230 de 2013, recogida en la T-346 de 2018, tratándose de la mora judicial justificada se precisó que de acuerdo con las circunstancias del caso era posible:..(ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora 05 001 31 05 007 2020 00198 01 judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada*".

[2] Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

octubre de 2021, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **JAZMIN ROCIO NIÑO WILCHES**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, en su ordinal cuarto condenó en costas a Porvenir S.A., Colpensiones, Protección S.A. y Old Mutual S.A., dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) a cargo de cada una de las entidades demandadas y a favor de la demandante.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y Colpensiones interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue desatado de manera desfavorable, por ésta Instancia, a través de la **Sentencia No. 360 del 31 de octubre de 2022**, advirtiendo que, en su ordinal tercero, impuso costas, fijando como agencias en derecho las sumas de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000), a cargo de Porvenir S.A. y de DOS MILLONES DE PESOS a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 097 del 8 de febrero de 2023,** aprobando la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000), así: para PORVENIR S.A., CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000), para COLPENSIONES, TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), para PROTECCION S.A., UN MILLON DE PESOS ($1.000.000), y, para SKANDIA, UN MILLON DE PESOS ($1.000.000), a favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y

segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.[3]

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada Porvenir S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Solicitó a esta Corporación revocar la decisión, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en "*justa medida a la labor jurídica*" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

Que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia de baja complejidad.

Que, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 25 de septiembre de 2020, fue notificada;
- El 9 de octubre de 2020, presentó la contestación de la demanda;
- El 20 de octubre de 2020, la primera instancia profiere fallo;
- El 31 de octubre de 2022, este Tribunal profirió la sentencia.

[3] Archivo No. 26 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

Que, el proceso duró DOS (2) AÑOS, UN (01) MES Y SEIS (06) DÍAS, tiempo que, en todo caso, no le es atribuible a Porvenir S.A., pues siempre atendió en forma oportuna las etapas procesales.[4]

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello, se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "…*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso*

[4] Archivo No. 27 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

judicial…", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

> "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*".

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el Juez o Magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia, quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Así, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

> *"ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V."*.

c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Colfondos S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre **1 y 10** salarios mínimos y, en segunda instancia, entre **1 y 6** salarios mínimos, de

conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine* la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 6 de marzo de 2020, fecha de presentación de la demanda[5] y el 20 de octubre de 2021, fecha en que se emitió sentencia a su favor[6], la cual fue apelada por Porvenir S. A. y Colpensiones, y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 31 de octubre de 2022.[7]

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en la sentencia de primera instancia como agencias en derecho, el valor de UN MILLON DE PESOS a cargo de cada una de las demandadas.

En cuanto la agencias en derecho establecidas en segunda instancia, de Cuatro Millones de Pesos ($4.000.000), a cargo de Porvenir S.A., y de Dos millones de Pesos ($2.000.000) a cargo de Colpensiones, la Sala las encuentra ajustadas a la norma, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos (6 SMLMV), dadas las características expuestas de la actuación.

[5] Acta de reparto - Archivo No. 1 folio 119 del cuaderno del juzgado del expediente digital.
[6] Archivo No. 23 del cuaderno del juzgado del expediente digital.
[7] Archivo No. 8 del cuaderno del Tribunal que reposa en el cuaderno de juzgado del expediente digital.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se trata de "…*un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad*…", pues, de ser así, los fondos privados de pensiones no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgate al aparato Estatal.

En consecuencia, para ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia y aprobadas por el A quo, se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos ($3.000.000) a cargo de la recurrente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 097 del 8 de febrero de 2023,** proferido por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A**., en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos ($3.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ordinario - Apelación de Auto -**
Demandante	**SIXTA MOSQUERA NUÑEZ**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**
Radicación	**76001310500920200046201**
Tema	**Excepción Previa - Falta de Competencia**
Subtema	Rechaza por Improcedente

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por **la demandante** contra el **Auto Interlocutorio No 001 del 10 de marzo del 2021,** proferido por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual declaró probada la **excepción previa** propuesta por Colpensiones "FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA".

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

SIXTA MOSQUERA NUÑEZ, interpuso demanda ordinaria, en contra de la **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**, con el fin de que se le haga la **reliquidación de la primera mesada pensional a partir del 1 de enero del 2015**; que, como consecuencia de la anterior afirmación, se liquide su pensión de vejez con base salarial promedio devengado en el último año de servicio con el empleador

GOBERNACION DEL VALLE; que se realice la indexación de las mesadas y, se condene al pago de retroactivo desde el 1° de enero del 2015 y las costas.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -,** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones. En su defensa formuló como excepción previa la de "**Falta de Jurisdicción y Competencia**"[1] y de fondo las que denominó **"PRESCRIPCION", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS", "FALTA DE TITULO Y CAUSA", "SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES" y la "INNOMINADA O GENÉRICA".[2]**

Providencia Impugnada

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en la etapa de decisión de excepciones previas inmersa en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, profirió el **Auto Interlocutorio N° 001 calendado el 10 de marzo de 2021,** a través del cual declaró probada la excepción previa propuesta por Colpensiones de "FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA"; como consecuencia de lo anterior, declaró **la nulidad de todo lo actuado** en el proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, por falta de competencia y, dispuso la remisión del expediente a los juzgados de lo contencioso administrativo.

Como sustento de la decisión, en concreto indicó que, los conflictos jurídicos sobre **prestaciones sociales de los empleados públicos** cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues, de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga porqué originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa

[1] Minúsculas, subrayado y negrillas son propias del texto.
[2] Mayúsculas y negrillas propias del texto.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión recurrió la **parte demandante**.

Afirmó que, tiene la calidad de **trabajadora oficial** y se liquidó la presente prestación con base en los últimos 10 años de servicio.

Para resolver se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería la oportunidad para desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el **Auto Interlocutorio No 001 del 10 de marzo del 2021,** proferido por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual declaró probada la **excepción previa** propuesta por Colpensiones "FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA", si no fuera porque el citado recurso **debe ser rechazado por improcedente**.

Razonamientos que Fundamentan la Decisión

Si bien es cierto el numeral 3. del artículo 65 del CPTSS establece que son apelables, entre otros, los autos que se profieran en primera instancia, entre ellos "*el que decida sobre excepciones previas*", también lo es, en virtud del artículo 145 del C.G.P. que, el inciso primero del artículo 139 *ibídem*, dispone que, cuando un juez declare su falta de competencia para conocer un asunto, **debe ordenar su remisión a la autoridad judicial que estime competente**, quien, a su vez, tiene la potestad de admitirlo o suscitar el conflicto negativo de jurisdicción o competencia, que será decidido por el funcionario que corresponda. Esta última disposición señala que la decisión en comento **no admite recursos**.

A su vez el inciso tercero del numeral segundo del artículo 101 *ídem*, aplicable de igual forma, por remisión del 145 del CPTSS, refiere que, "*Si*

prospera la de falta de jurisdicción o competencia se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez."

En efecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ AL, 9 jun. 2010, rad. 46188, señaló que, la razón de dicha restricción obedece a que el trámite adecuado para estos casos es que el proceso debe remitirse a la autoridad que tiene la competencia para conocerlo, quien, a su turno, deberá resolver sobre su admisión o rechazo. Por tanto, brindar la posibilidad al superior funcional o juez de alzada de decidir sobre la competencia o jurisdicción de un asunto determinado, sería otorgarle una facultad prematura que, adicionalmente no tiene y que por mandamiento legal corresponde a otra autoridad judicial, mediante otro mecanismo procesal que es el conflicto de competencias o jurisdicción. Sobre el particular, en la providencia en comento, la Corporación en cita expuso lo siguiente:

> *"Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello".*

La misma Corporación, pero en sede de tutela en la sentencia No. 31940 del 10 de abril de 2013, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, sobre este tópico señaló:

> *"Resulta acertado que el juez que considera no ser competente para conocer de un determinado asunto, lo remita, por competencia, al conocimiento del que así lo considera, decisión que, en este preciso caso aparece debidamente fundamentada y, por lo mismo, debe entenderse como fruto del ejercicio racional y autónomo de la función judicial; por demás debe esta Sala indicar que el auto por medio del cual el juez de conocimiento manifiesta no ser competente para conocer de un determinado asunto, no es susceptible de ningún recurso, por así disponerlo el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía, por así disponerlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.".*

Conforme a lo anterior, cabe aclarar que la restricción relativa a que **no son susceptibles del recurso de apelación** los autos que declaran falta de competencia o jurisdicción, está supeditada a que el juez que asumió el conocimiento del asunto de forma primigenia, lo haya remitido a la autoridad que considere competente, pues únicamente en tales condiciones se configuran los presupuestos del ya referido artículo 139 del C.G.P.

De una simple lectura del acta de audiencia No. 069[3], se observa que, en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto objeto de alzada, la *A quo* dispuso: "**REMITASE** la presente actuación, en el estado en que se encuentra, al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO**, para lo de su cargo."[4], circunstancia que limita que esta Corporación asuma el estudio del recurso impetrado por la parte demandante.

En ese orden de ideas el recurso resulta a todas luces improcedente, siendo su inevitable consecuencia su rechazo.

Sin costas en costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHÁZASE, POR IMPROCEDENTE, el **recurso de apelación** interpuesto por **la demandante** contra el **Auto Interlocutorio No 001 del 10 de marzo del 2021**, proferido por el **Juzgado Noveno Laboral del**

[3] Archivo PDF No. 20 del cuaderno del juzgado del expediente digital.
[4] Negrillas y mayúsculas son propias del texto.

Circuito de Cali, a través del cual declaró probada la excepción previa propuesta por Colpensiones "FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA", conforme se dijo *ut supra*.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Dispónese el regreso del expediente al Despacho de origen.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ejecutivo - Apelación de Auto -**
Demandante	**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**
Demandados	**SERVIMAZ S.A.S. EN LIQUIDACION**
Radicación	**76001310500520210026001**
Tema	**Auto Rechaza Demanda Ejecutiva**
Subtema	PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS cumplió en el presente caso con los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo.

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte del **ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio número 1224 del 19 de julio de 2021,** proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual rechazó la demanda ejecutiva laboral interpuesta por esta, por no haber sido subsanada en forma debida.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Antecedentes

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** interpuso demanda ejecutiva laboral, en contra de la sociedad **SERVIMAZ S.A.S. EN LIQUIDACION**, persiguiendo las siguientes

pretensiones:

"*1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de PROTECCION S.A y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa SERVIMAZ S.A.S EN LIQUIDACION NIT.800146707, para que ordene el pago de:*

a) La suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($10.715.054,oo) M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre el 1 de julio de 1997 (199707) hasta febrero 28 de 2021 (202102), correspondiente a los afiliados relacionados en la liquidación de deuda – Titulo Ejecutivo, que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

b) La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($39.987.600.oo) M/CTE por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada uno de los periodos adeudados relacionados en la liquidación de deuda - Título Ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar el aporte de cada periodo, hasta el 2021/04/20, fecha de corte de liquidación de intereses que se hizo para requerir.

c) Por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de deuda que se hizo para el requerimiento pre jurídico, hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión anterior.

2- Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho."

Providencia Impugnada

La **Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali,** mediante **Auto Interlocutorio número 1224 del 19 de julio de 2021, rechazó** la demanda ejecutiva laboral interpuesta por PROTECCION S.A., por no haber sido subsanada en forma debida.[1]

Recurso de Apelación

[1] Archivo No. 6 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

Inconforme con la decisión, **la ejecutante** interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del Auto Interlocutorio número 1511 del 12 de agosto de 2021.[2]

Alegó que, los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994, a través de los cuales se fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores, y, la conformación del denominado título ejecutivo complejo, no menciona jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado.

Que, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 por el cual se reglamentó el artículo 24 de la Ley 100, estableció que, para iniciar el cobro de los aportes en mora por parte del empleador se debe mediante comunicación dirigida al empleador moroso, requerirlo, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo. Entonces se puede observar que la norma no impone un procedimiento específico para requerir al deudor ni dar a conocer dicha información.

Que, si bien es cierto que el Decreto 2633 de 1994 indica la necesidad de enviar comunicación al empleador moroso, en ninguna parte se exige que deba aportar copia del requerimiento debidamente cotejado, ni señala un procedimiento específico para hacerlo, basta con que se remita a la dirección del empleador y esta sea recibida.

[2] Archivo No. 8 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

Que, el Despacho afirmó que no se acreditó la entrega efectiva de la liquidación, sin embargo, esta se realizó tal como se prueba con la guía de correo donde se da cuenta de la entrega del requerimiento, documento en el cual se indica que se anexa el respectivo estado de deuda y/o liquidación de deuda.

Que, lo establecido en los art. 10 a 13 de la resolución 2082 de 2016 no se refiere a los requisitos para que el título ejecutivo nazca a la vida jurídica, tampoco a requisitos nuevos impuestos por esta norma para que la liquidación preste merito ejecutivo. Lo que la norma refiere son los términos de días y meses que se deben cumplir para expedir la liquidación, requisito que hace parte de los estándares de las acciones de cobro, que son verificados por la UGPP, tal como lo establece en el mismo art. 11 de la resolución 2082 de 2016. Que, es claro que la fuerza ejecutiva que tiene la liquidación en mora está dada por artículo 24 de la Ley 100 de 1993, otra cosa es el procedimiento que debe llevarse a cabo para obtener el pago de la obligación, ya sean las acciones de cobro persuasivas, coactivas o judiciales, que lo que indican es el cómo y cuándo hacerlo.

Que, en este caso concreto se trata de un título ejecutivo complejo, integrado por el requerimiento al empleador, la liquidación de deuda y prueba de entrega de la comunicación al empleador (requerimiento) haciéndole conocer el termino de 15 para pronunciase.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la **apelación**.

Es necesario precisar, en primer lugar, que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del

artículo 65 del CPTSS específicamente en el numeral 1° que regula la materia, así: "*El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*".

Problema Jurídico

En cuanto al **punto de apelación** el debate gira en determinar si los documentos que se presentan como título ejecutivo complejo, cumplen o no los requisitos para ser tenidos como tal, como lo afirma la parte recurrente, o si, por el contrario, no es factible tenerlos como título base de la ejecución.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 de la CP y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7º del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 *ibidem*).

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

> "*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*"

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 422, refiere:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".*

En tal sentido, una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo. Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo. Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Elementos del Título Ejecutivo Complejo en los Cobros de las Administradoras de Fondos de Pensiones por las Cotizaciones en Mora a Cargo de Empleadores Morosos

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tanto públicas como privadas son elemento estructural del sistema de Seguridad Social; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones, hoy tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público de la Seguridad Social bajo su "*dirección, coordinación y control", y autoriza su prestación a través de "entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley*."[3]

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar, mediante instituciones especializadas e idóneas, ubicadas en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de

[3] Corte Suprema de Justicia Sentencia de 22 de julio de 2008, rad. N° 34270.

forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de gestoras de la seguridad social, actividad que por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las Administradoras de Pensiones es de carácter profesional, lo que les impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993 dispone que, el empleador será el responsable del pago de su aporte y el del trabajador, y "*responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*" y, los artículos 23 y 53 de la referida normativa determinan que el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador acarrea sanciones de tipo pecuniario.

Corolario de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 57 ibidem, para la Sala, el cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por el empleador, y el traslado de recursos desde otras cajas, fondos y administradoras de pensiones, son una obligación legal de las administradoras de pensiones. Así, el artículo 24[4] de la referida Ley las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo por obligaciones incumplidas de los empleadores, y el artículo 57 les atribuye a las administradoras del

[4] "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*". En concordancia con los artículos 2.2.3.3. y 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016.

régimen de prima media —como COLPENSIONES— la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

a. El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

De otro lado, de manera expresa, la norma deja en evidencia la responsabilidad de la Administradora sobre la debida gestión del cobro a realizar si "*vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas*" los empleadores no realizan el pago de los aportes que les corresponden. Y si bien la norma no impone un actuar inmediato, no cabe duda que su deber como administradora es proceder al requerimiento oportuno para el cobro de las cotizaciones.

Del Requerimiento al Empleador

Los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2º, el procedimiento para **constituir en mora al empleador** en los procesos de jurisdicción coactiva, mientras que el 5º[5] señala cómo debe adelantarse

[5] "Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria, señala ésta Corporación en la forma establecida en los artículos 98 y s. s. del CPACA. Este procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. En ese entendido, transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos sehayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, laentidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Es decir que, el referido artículo exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:

a. La comunicación se dirija al **empleador moroso.**
b. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

Solución al Caso Concreto

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la demanda como instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico; por ello el escrito inaugural debe cumplir unos requisitos mínimos –demanda en forma– para dar lugar al correcto desarrollo del proceso y poner fin a la litis.

Descendiendo al *sub examine* y, como quiera que la *A quo* en el auto objeto de alzada no adujo las razones de su decisión, resulta imperativo para la Sala remitirse al auto que inadmitió la demanda.[6]

Allí indicó que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, el titulo ejecutivo que sirve de fundamento a litigios como el estudiado, lo configuran: i) La liquidación de lo

[6] Auto No. 988 de 7 de julio de 2021 visible en el archive No. 5 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, que en la mayoría de ocasiones es igual a la presentada al empleador al momento de requerirlo, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Resaltando que, la liquidación indicada presta mérito ejecutivo, una vez transcurridos 15 días después de haberse requerido al deudor.

Que, frente al segundo requisito en mención, indicó que el tenor legal que lo consagra, exige que la AFP remita la simple comunicación al deudor, cuestión de la que se desprenden dos situaciones:

1. La comunicación remitida al empleador que se encuentra en mora, y,
2. Que haya certeza de que dicha comunicación o requerimiento fue realmente puesto en conocimiento del destinatario.

Afirmó que, bajo tal panorama, en el *sub-júdice*, como prueba de haber agotado el requerimiento precitado, PROTECCIÓN S.A. aportó copia de un documento denominado "*Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda*" (fls. 19 y 8 de los anexos de la demanda), el cual tiene adjunto una guía emitida por una empresa de correspondencia, que da muestra de un envío realizado por la entidad demandante destino REPRESENTANTE LEGAL SERVIMAZ S.A.S. CARRERA 5 NORTE No. 55-55 BARRIO CALIMA- CALI – VALLE DEL CAUCA, recibido por NATALIA, y otro remitido a la Carrera 3 No. 10-41 Oficina 503 el cual no fue entregado por cuanto la persona no reside en dicho lugar.

Lo primero que, anotó el Despacho Inferior, es que, las guías emitidas por las empresas de correspondencia, son un documento privado de índole declarativo emitido por un tercero, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de una obligación contraída para el transporte de determinado elemento, frente a la cual puede darse su ratificación, siempre que la parte contra quien se aduzca lo solicite. No obstante, dado que en esta etapa primigenia no se ha trabado la litis, el alcance probatorio de tales documentos debe analizarse con estricta sujeción a

su contenido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 250 del C.G.P.

Concluyó que, así, resulta importante destacar que, en el asunto bajo estudio, precisamente en el documento con el cual la parte demandante pretende demostrar la entrega del requerimiento, **no hay descripción expresa de los documentos remitidos y entregados a la demandada**, pues no fue aportado cotejo del requerimiento u otro elemento que brinde certeza sobre el verdadero contenido de lo entregado al destinatario, y mucho menos constancia de lo que se entregó, en orden a establecer que la ejecutante dio a conocer el requerimiento al empleador moroso, y que verdaderamente se cobraron los montos aducidos en el titulo ejecutivo, como tampoco obra dentro del expediente elemento alguno del que pueda colegirse que remitió de igual forma el estado de cuenta de la obligación en cuanto a los conceptos parafiscales adeudados, con el objetivo de que el demandado tuviese la oportunidad de pagar, reportar las novedades que ha omitido comunicar a la entidad, o de controvertir el monto de los aportes que le están siendo cobrados.

Que, aunado a lo anterior, la constitución del título no se ha perfeccionado por falta de agotamiento de las previsiones de la Ley 1607 del 2012, concordantes con la Resolución 444 del 2013, subrogada por la Resolución 2082 del año 2016, ambas emanadas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Pues bien, frente a tales conclusiones de la *A quo* puede decir ésta Superioridad que, de una simple revisión al archivo No. 4 "ANEXOS" del cuaderno del juzgado del expediente digital, encuentra que, los únicos requisitos que exige la ley, ya destacados en párrafos precedentes, fueron plenamente satisfechos por PROTECCIÓN S.A., pues gravitan como anexos del líbelo de demanda, la liquidación previa de las cotizaciones adeudadas y sus intereses; y, con fecha 21 de abril de 2021, la remisión del Requerimiento por Mora de Aportes Pensión

Obligatoria -Previo Aviso a la Demanda - suscrito por el Representante Legal Judicial de Protección S. A., con destino a la sociedad hoy ejecutada en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, la cual fue entregada el 26 de abril siguiente, **con lo que se satisface el título ejecutivo complejo**, pues, ni la Ley 100 de 1993, ni los Decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994, que regulan la gestión que deben adelantar las AFPs, de manera eficiente y oportuna el cobro de aportes obligatorios pensionales adeudados por los empleadores, exigen que se **deba acreditar copia cotejada de los documentos allegados al hoy ejecutado u otros requisitos análogos**, que la Juez de Primer Grado echó de menos.

Ahora bien, se itera que, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 por el cual se reglamentó el artículo 24 de la Ley 100, solo establece que para iniciar el cobro de los aportes en mora por parte del empleador se debe hacer mediante comunicación dirigida al empleador moroso, requiriéndolo, y, **si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.**

No obstante, la *A quo*, equivocadamente argumentó que, la entidad ejecutante, para constituir el título ejecutivo, debía cumplir las exigencias de la resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con base en lo ordenado por la Ley 1607 del año 2012, en su artículo 178.[7]

[7] Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras. Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes. Parágrafo 2°. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la

Entiende la Sala que, el acto administrativo que refiere el juzgado, es la resolución 2082 del año 2016, que subrogó la resolución 444 de 2013, que en sus artículos 11 a 13, señalan:

> "*Artículo 11. Constitución Título Ejecutivo. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *Artículo 12. Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *Artículo 13. Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*".

Observa ésta Colegiatura que, el nuevo requisito impuesto por el juzgado, a todas luces resulta inaplicable al *sub examine*, dado que, si bien el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, expone que la competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social corresponde a la UGPP, los requisitos adicionales a que hace alusión la citada resolución 2082 deben darse respecto de las acciones de cobro coactivo que, por vía administrativa, inicie dicha entidad, además, nótese que se trata de acciones persuasivas, pues, el título ejecutivo fue mencionado en el artículo 11, sin que se desprenda que la adicional persuasión integre o sea parte del título ejecutivo complejo, respecto al cual sólo la ley podría modificar y no una resolución como erradamente lo entendió el juzgado de instancia.

---

declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

Lo anterior más, si se tiene en cuenta que el Parágrafo 1° del Artículo 178 en cita indica que "*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados…"*; y, aun cuando refiere también que "…*las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP...*", indica a continuación que dicha entidad "…*conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente…",* por lo cual se entiende que los estándares fijados por la UGPP se aplican únicamente en el caso en el que esta entidad intervenga como ejecutora en el cobro del pasivo pensional, y no cuando sean directamente las Administradoras de Fondos de Pensiones las que gestionen su recaudo por la vía jurisdiccional, frente a lo cual se rigen por la ley.

Así las cosas, considera la Sala que la recurrente PROTECCIÓN S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, cumplió en el presente caso con los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo y, por ende, lo pertinente es que se libre el mandamiento ejecutivo de pago, para lo cual se ordenará al señor(a) juez(a) de primera instancia, adoptar los correctivos necesarios para tal fin.

En ese orden de ideas el recurso sale avante, se revocará el Auto Interlocutorio apelado; se ordenará al señor(a) juez(a) que, profiera nueva providencia mediante la cual se libre mandamiento ejecutivo de pago, en favor de PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la sociedad SERVIMAZ S.A.S EN LIQUIDACION., de acuerdo con los valores reclamados por el citado fondo pensional en su escrito genitor y continúe el trámite respectivo conforme a derecho.

Sin costas en costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el **Auto Interlocutorio número 1224 del 19 de julio de 2021,** proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDÉNASE al señor(a) Juez(a) de primera instancia, que libre mandamiento ejecutivo de pago, en favor de **PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de la sociedad **SERVIMAZ S.A.S EN LIQUIDACION**, de acuerdo con los valores reclamados por el citado fondo pensional en su escrito genitor y continúe el trámite respectivo conforme a derecho, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin **costas** en esta Instancia.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Preferente y sumario**
Demandante	**Libia Martha Jaramillo Victoria**
Demandada	**Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS -.**
Radicado	**76001220500020210026500**
Tema	**Subsidio por Procedimientos Quirúrgicos**
Subtema	Inadmite – Competencia Única Instancia Cuantía.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO POR DECIDIR

Sería la oportunidad para decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandada**, contra la **providencia S2021-000347 de fecha 11 de marzo de 2021**, proferida por la **Superintendencia Nacional de Salud - Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación -**, dentro del proceso NURC: 1-2018-203187 (J-2018-3323), si no fuera porque se observa que el citado recurso **debe ser inadmitido**.

II-. ANTECEDENTES

La **Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación,** en fecha **11 de marzo de 2021**, dentro del proceso jurisdiccional NURC: 1-2018-203187 (J-2018-3323) en donde funge como solicitante la señora **Libia Martha Jaramillo Victoria** y solicitada **Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS -**, emitió el **fallo No. S2021-000347,** a través del cual accedió parcialmente a las pretensiones de la accionante.

Decisión contra la cual la apoderada de la **entidad demandada** interpuso **recurso de apelación**, el que se concedió mediante auto A2021-002145 del 22 de julio del 2021.

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 adicionó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, quedó facultada para conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con **facultades propias del Juez**, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de la EPS o del empleador.

En igual sentido, en el numeral 46 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, se dispuso como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, la de: "*Conocer y fallar en derecho en primera **o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122*

de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan". (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Ahora, el numeral 1° del artículo 30 de la misma normativa expresa, que es función del Despacho de la Superintendencia de Salud, conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las **facultades propias de un juez**, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, **el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008, expresó, que para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por el Decreto 1018 de 2007 artículo 22 (Funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación), debía tenerse en cuenta lo siguiente: que sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece, que los Jueces Laborales del Circuito, entiéndase hoy Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales[1] **conocen en única instancia** de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a

[1] Artículo 12, Inciso Tercero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001 y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

diez veces el salario mínimo legal mensual vigente, cuantía hoy modificada[2] a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para los procesos de única instancia y aquellos conocen también, en primera instancia, de todos los demás y de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía; y que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia[3].

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, suple excepcionalmente la competencia de un Juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, por lo que, las decisiones judiciales que tome, deben ser acordes a las reglas de competencia que cobijan a los Jueces Labores de Pequeñas Causas Laborales y del Circuito.

En este orden de ideas, se encuentra que la reclamación de la actora giró en torno a recaudar la suma de **$5.080.000.00,** por concepto de atenciones quirúrgicas en la clínica Oriente de Tuluá**;** pedimento que, al ser calculado, arroja una suma que resulta inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2018, **deviniendo el proceso en un asunto de única instancia (artículo 12 del CPTSS.), por ende, inapelable.**

Entiende así, la Sala que, el recurso ni siquiera debió haber sido presentado por la apoderada judicial de la demandada y mucho menos concedido por el Despacho de origen, lo que conlleva a tener que inadmitirlo, por no cumplirse los requisitos para su concesión. Se

[2] Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010,
[3] Artículo 15 CPTSS

dispondrá la remisión del expediente al Despacho de origen, esto es, a la Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLÁRASE INADMISIBLE el recurso de apelación **interpuesto por la apoderada de la demandada,** contra la providencia S2021-000347 de fecha 11 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – **DISPÓNESE el regreso** del expediente al Despacho de origen, esto es, a la **Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ejecutivo - Apelación de Auto -**
Demandante	**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**
Demandados	**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO E MEDIOS**
Radicación	**76001310502020210034501**
Tema	**Auto Rechaza Demanda Ejecutiva**
Subtema	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS cumplió en el presente caso con los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo. Procede librar Mandamiento.

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATIAS**, en contra del **Auto Interlocutorio número 070 del 16 de febrero de 2022,** proferido por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Antecedentes

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATIAS, interpuso demanda ejecutiva laboral, en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO E MEDIOS**, persiguiendo las siguientes pretensiones:

> *"1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de COLFONDOS S.A. y para los Fondos de Pensiones Obligatorias COLFONDOS S.A., y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa*

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO E MEDIOS NIT. 805031107, para que ordene el pago de:

a) La suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS ($18.232.152,oo) M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre el 01 de abril de 2006 (200604) hasta 29 de enero de 2021 (202101), periodo corte de la liquidación y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía COLFONDOS S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($34.878.400,oo) M/CTE por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada uno de los periodos adeudados relacionados tanto en el requerimiento como en el Titulo Ejecutivo-liquidación de deuda, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar el aporte, hasta el 2021/01/31, fecha de corte de intereses que se hizo para requerir.

c) Por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de intereses que se hizo para el requerimiento pre jurídico (2021/01/31), hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión a).

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho" [1]. (Cursiva fuera de texto)

Providencia Impugnada

El **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali,** mediante **Auto Interlocutorio número 070 del 16 de febrero de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago** a favor de COLFONDOS S.A., **por no haber agotado las exigencias esgrimidas por la UGPP**.

Manifestó que, los procesos ejecutivos tienen un trámite especial, reglado en los artículos 422, 430 y s.s. del CGP aplicable al laboral por analogía; que, este último artículo prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste merito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que deber verificarse la existencia del título para libar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título deber cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

[1] Archivo No. 3 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

Adujo que, en el presente caso, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el titulo ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la Ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelanten acciones de cobro por mora de sus afiliados, aplicar los estándares que fija la UGPP, los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013.

Que, en primer término, no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada, ya que no se logra visualizar un segundo contacto al empleador moroso además del realizado el 28 de enero del 2021.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, la **ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del Auto Interlocutorio número 422 del 16 de mayo de 2022.[2]

Alegó que, al efectuar la interpretación gramatical de los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993 y los decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994, a través de los cuales se fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, no menciona jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado.

Que, el Capítulo II del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamento el artículo 24 de la Ley 100 y establece que para iniciar el cobro de los aportes en mora por parte del empleador se debe mediante comunicación dirigida al empleador moroso, requerirlo, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el

[2] Archivo No. 7 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo, de tal forma que la comunicación realizada al deudor moroso y que fue aportada al igual que el titulo está realizada específicamente como lo señala la norma en comento, haciendo énfasis además que la comunicación fue recibida por la empresa y por tal razón se logró su objetivo que es ponerles en conocimiento y constituirles en mora.

Afirmó que, el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, nos demuestra que, la finalidad del requerimiento, es que el deudor de aportes de pensiones sea informado de la deuda previo a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelante la administradora de pensiones. Esta finalidad se cumplió como se observa con el envío del requerimiento según la guía de correo, donde consta que la correspondencia fue remitida a la dirección de destino a nombre de demandada que no es otra que la que reposa en el certificado de la Cámara de Comercio.

Que, pedirle a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA, en este caso COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que pese haber enviado una comunicación poniendo en conocimiento la mora de los aportes a seguridad social y que la misma fue ENTREGADA, se deba volver a enviar un segundo requerimiento cuando ya se ha cumplido con la finalidad, sin considerar que en muchos casos se le facilitaría al empleador moroso evadir el pago de aportes al Sistema General de la Seguridad Social, mediante sencillas maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de la empresa, para evitar el requerimiento, impidiendo de esta forma ser demandado ejecutivamente, situación que iría en detrimento, no solo de la existencia y justificación del sistema integral de seguridad social en sí mismo, sino también, en detrimento de las pensiones de vejez, invalidez y muerte de los trabajadores y en contra vía del mandato constitucional del artículo 48 de la C.N., que expresamente indica que la seguridad social es un servicio público que otorga derechos irrenunciables.

Que, lo establecido en los art. 10 a 13 de la resolución 2082 de 2016, no se refiere a los requisitos para que el título ejecutivo nazca a la vida jurídica, tampoco a requisitos nuevos impuestos por esta norma para

que la liquidación preste merito ejecutivo. Lo que la norma refiere son los términos de días y meses que se deben cumplir para expedir la liquidación, requisito que hace parte de los estándares de las acciones de cobro, que son verificados por la UGPP, tal como lo establece en el mismo art. 11 de la resolución 2082 de 2016.

Señaló que, la fuerza ejecutiva que tiene la liquidación en mora está dada por artículo 24 de la ley 100 de 1993, otra cosa es el procedimiento que debe llevarse a cabo para obtener el pago de la obligación, ya sean las acciones de cobro persuasivas, coactivas o judiciales, que lo que indican es el cómo y cuándo hacerlo.

Que, la obligación de contactar nuevamente al deudor, no se ha establecido como requisito para iniciar válidamente la acción judicial, ya que es un "estándar de cobro persuasivo", posterior a la existencia del título, es decir el título ejecutivo ya existe luego puede procederse al cobro.

Concluyó señalando que, la resolución 2082 de 2016 de ninguna manera exige nuevos requisitos para que la liquidación de los aportes en mora se constituya como título ejecutivo, que los estándares están impuestos como un procedimiento para el cobro y tiene importancia previa a la constitución del título para obtener el pago de los aportes por los términos que deben cumplirse. No podría la resolución como norma de jerarquía inferior imponer nuevos requisitos, ni suplir las normas de la ley 100 de 1993, ley estatutaria y de orden público y su decreto reglamentario el 2633 de 1994 de donde deriva la existencia del título ejecutivo que presentamos para obtener el pago de los aportes a pensiones adeudados. En este caso concreto se trata de un título ejecutivo complejo, integrado por el requerimiento al empleador, la liquidación de deuda y prueba de entrega de la comunicación al empleador (requerimiento) haciéndole conocer el termino de 15 para pronunciase.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la **apelación**.

Es necesario precisar, en primer lugar, que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del CPTSS específicamente en el numeral 8º que regula la materia, así: "*El que decida sobre el mandamiento de pago*".

Problema Jurídico

En cuanto al **punto de apelación** el debate gira en determinar si los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplen o no los requisitos para ser tenidos como título ejecutivo complejo, como lo afirma la parte recurrente, o si, por el contrario, no es factible tenerlos como título base de la ejecución.

Análisis del Caso

Normatividad Aplicable

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 de la CP y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7º del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 *ibidem*).

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

> "*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*".

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 422, refiere:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*.

En tal sentido, una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo. Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo. Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Elementos del Título Ejecutivo Complejo en los Cobros de las Administradoras de Fondos de Pensiones por las Cotizaciones en Mora a Cargo de Empleadores

La responsabilidad de las Administradoras de Pensiones es de carácter profesional, e impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, dispone que, el empleador será el responsable del pago de su aporte y el del trabajador, y "*responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*" y, los artículos 23 y53 de la referida normativa

determinan que el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador acarrea sanciones de tipo pecuniario.

Corolario de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 57 ibidem, para la Sala, el cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por el empleador, y el traslado de recursos desde otras cajas, fondos y administradoras de pensiones, son una obligación legal de las administradoras de pensiones. Así, el artículo 24[3] de la referida Ley las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo por obligaciones incumplidas de los empleadores, y el artículo 57 les atribuye a las administradoras del régimen de prima media —como COLPENSIONES— la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

a. El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

De otro lado, de manera obvia, la norma, expresamente deja en evidencia la responsabilidad de la Administradora de debida gestión del cobro a realizar si "…*vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas*…" los empleadores no realizan el pago de los aportes que les corresponden. Y si bien la norma no impone un actuar inmediato, no cabe duda que su deber como administradora es proceder al requerimiento oportuno para el cobro de las cotizaciones.

Del Requerimiento al Empleador

Los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2º el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de

[3] "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*". En concordancia con los artículos 2.2.3.3. y 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016.

jurisdicción coactiva, mientras que el 5º[4] señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria, en la forma establecida en los artículos 98 y s. s. del CPACA. Este procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. En ese entendido, transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Es decir que, el referido artículo **exige como único requisito** para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:

a. La comunicación se dirija al **empleador moroso.**
b. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

Solución al Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine*, adujo el *A quo* que, la constitución del título **no se ha perfeccionado por falta de agotamiento de las previsiones de la Ley 1607 del 2012, concordantes con la Resolución 444 del 2013, subrogada por la Resolución 2082 del año 2016**, ambas emanadas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

---

[4] "Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De una simple revisión al archivo No. 3 "ANEXOS" del cuaderno del juzgado del expediente digital, encuentra la Sala que, los anteriores requisitos fueron satisfechos por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pues gravitan como anexos del líbelo de demanda, con fecha 26 de junio de 2020, **remisión de la misiva** suscrita por CAROLINA GALVIS CASTELLANOS, en su condición de Directora de Cuentas y Recaudos de COLFONDOS S.A, con destino a la sociedad hoy ejecutada en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, la cual fue entregada el 7 de julio siguiente.

Entiende la Sala que, el acto administrativo que vigente para la época[5], que refiere el juzgado, es la resolución 2082 del año 2016, que subrogó la resolución 444 de 2013, que en sus artículos 11 a 13, dice:

> *"Artículo 11. Constitución Título Ejecutivo. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *Artículo 12. Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *Artículo 13. Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.".*

Observa ésta Colegiatura que, el nuevo requisito impuesto por el juzgado, a todas luces resulta inaplicable al caso, dado que, si bien el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, expone que la competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social corresponde a la UGPP, los requisitos adicionales a que hace alusión la citada resolución 2082 deben darse respecto de las acciones administrativas de cobro pre-jurídico que inicie dicha entidad,

[5] Posteriormente esta resolución a partir del 29 de junio de 2022, fue subrogada por la resolución 1702 de 2012.

además, nótese que se trata de acciones persuasivas, pues, el título ejecutivo fue mencionado en el artículo 11, sin que se desprenda que la adicional persuasión integre o sea parte del título ejecutivo complejo, respecto al cual sólo la ley podría modificar y no una resolución como erradamente lo entendió el juzgado de instancia.

Lo anterior más, si se tiene en cuenta que el Parágrafo 1° del Artículo 178 en cita indica que "…*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados*…"; y aun cuando refiere también que "…*las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP*…", indica a continuación que, dicha entidad "…*conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente*…", por lo cual se entiende que los estándares fijados por la UGPP se aplican únicamente en el caso en el que esta entidad intervenga en el cobro del pasivo pensional, y no cuando sean directamente las Administradoras de Fondos de Pensiones las que gestionen su recaudo.

Así las cosas, considera la Sala que, la recurrente COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, **cumplió en el presente asunto, con los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo** y, por ende, lo pertinente es que se libre el mandamiento ejecutivo de pago, para lo cual se ordenará al señor juez de primera instancia adoptar los correctivos necesarios para tal fin.

En ese orden de ideas el recurso sale avante, se revocará el Auto Interlocutorio apelado; se ordenará al señor juez que, profiera nueva providencia mediante la cual se libre mandamiento ejecutivo de pago, en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO E MEDIOS, de acuerdo con los valores reclamados por el citado fondo pensional en su escrito genitor y continúe el trámite respectivo conforme a derecho.

Sin costas en costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el **Auto Interlocutorio número 070 del 16 de febrero de 2022,** proferido por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDÉNASE al señor Juez de primera instancia que libre mandamiento ejecutivo de pago, en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** y en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO E MEDIOS**, de acuerdo con los valores reclamados por el citado fondo pensional en su escrito genitor, y, continúe el trámite respectivo conforme a derecho, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCEO: Sin **costas** en esta Instancia.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	**Ejecutivo - Apelación de Auto -**
Ejecutante	**MARTHA CECILIA ROJAS VILLADA**
Ejecutado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**
Radicación	**76001310500920210036701**
Tema	**Apelación de Auto que Libró Mandamiento de Pago**
Subtema	Dada la existencia de una sentencia judicial en firme, que condenó al pago de una suma de dinero, derivada de una prestación económica periódica vitalicia, los artículos 305 y 306 el CGP, establece la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario. Colpensiones no propuso las excepciones establecidas en el artículo 442 C.G.P. aplicables por remisión del artículo 145 CPTSS.

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala de Decisión a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **ejecutada**, **Colpensiones,** en contra del **Auto Interlocutorio No. 050 del 9 de agosto de 2021,** proferido por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se **dispuso librar mandamiento de pago**.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Antecedentes

MARTHA CECILIA ROJAS VILLADA, solicitó que, se dé trámite al **proceso ejecutivo** a continuación del ordinario laboral, y, en consecuencia, se libre orden de pago a su favor teniendo como base de recaudo la **Sentencia No. 385 del 11 de noviembre de 2016**, dictada por la *A quo* y confirmada mediante providencia **No. 015 del 5 de febrero de 2021,** dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al igual que las costas generadas en proceso ordinario y las que se generen en el presente proceso especial.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,** profirió **Auto Interlocutorio No. 050 del 9 de agosto de 2021**, librando mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, encargados del cumplimiento de las sentencias judiciales a favor de la señora **Martha Cecilia Rojas Villada**, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

a) $39.064.205, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía del 54,20 del 50%, causadas desde el 28 de septiembre 2013, hasta el 30 de noviembre de 2016, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 1 de diciembre de 2016, la suma de $943.681, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de noviembre de 2016.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, DESCONTAR los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de marzo de 2021, (a partir del vencimiento del término de 10 días a que hace referencia el numeral 4° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia), hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

Como fundamento del proveído, la ***A quo*,** precisó que, el titulo ejecutivo Sentencia Judicial reunía los requisitos reunidos por el artículo 100 del C.P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.[1]

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, la **ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del Auto No. 071 del 11 de agosto de 2021.[2]

Solicitó se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respeto de los bienes de la Administradora, puesto se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, en consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, Colpensiones, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del Sector Descentralizado por Servicios.

[1] Archivo No. 3 del cuaderno el juzgado del expediente digital.
[2] Archivo No. 7 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

Que, por lo expuesto anteriormente, se tiene que los efectos del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, resultan aplicables respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez, que hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional tal y como se indicó en líneas anteriores, en consecuencia la Nación es garante de Colpensiones en la medida que salvaguarda y financia los fondos pensionales; una interpretación distinta de lo contemplado en el ya mencionado artículo 307 del Código General del Proceso, esto es, en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal, lo anterior en el entendido que no se otorga tiempo prudente y/o racional para ejecutar las gestiones pertinentes para efectuar pago alguno lo cual implica que se pretenda dar cumplimiento a una providencia una vez ejecutoriada constituyendo así una acción imposible de obedecer habida cuenta la obligatoriedad de cumplir con el protocolo para dar cabal cumplimiento a las sentencias judiciales.

Procedió a presentar la excepción de inconstitucionalidad y después de transcribir el artículo 4° de la Constitución Política y apartes de una sentencia de la Corte Constitucional sin especificar cuál, afirmó que, es deber del juez, una vez advierta la contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, proceder a aplicar esta última, para preservar las garantías constitucionales, y, posterior a la transcripción del artículo 192 del CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2019, dijo que, en este último articulado se disipó cualquier incertidumbre en torno a la postergación de la exigibilidad de la sentencia que como se advierte en líneas precedentes cobija a la Administradora Colombiana de Pensiones. A continuación, presentó lo que denominó "CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA" y luego de transcribir el artículo 422 el C.G.P., argumentó que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

i) Formales, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme".

ii) Sustanciales, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Que, dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192). Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el

cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Acotó que, la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedó ejecutoriada el 15 de Julio de 2021, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 15 de Mayo de 2022, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del CGP, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respeto de los bienes de la Administradora.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la **apelación**.

Es necesario precisar, en primer lugar, que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del CPTSS específicamente en el numeral 8º que regula la materia, así: "*El que decida sobre mandamiento de pago.*".

Problema Jurídico

De conformidad con el **recurso de apelación** planteado, debe decidir la Sala si, con el mandamiento de pago librado se vulneró algún Derecho Fundamental de la entidad ejecutada, especialmente la del plazo de 10

meses a las entidades públicas para cumplir sus obligaciones, que haga procedente la inaplicación de una norma procesal en el caso concreto, por vía de excepción de inconstitucionalidad.

Normativa y Jurisprudencia Aplicable

La Sala considera que, contrario a lo fundamentado por la parte demandada, en el presente caso no se vulnera Derecho Fundamental alguno que permita la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer término, deja de lado la entidad demandada que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios y las funcionarias[3], ahora, aunque se está peticionando la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad[4], no se advierte la vulneración de algún Derecho Fundamental de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente demanda.

En segundo término, en el presente caso se persigue el pago de prestaciones que derivan del Derecho Fundamental a la Seguridad Social, **los cuales fueron injustamente negados** por la entidad de seguridad social y que una vez obtenidos previo el trámite de largo proceso judicial ordinario surtido en doble instancia, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el Mínimo Vital y Móvil, la Salud e incluso, la Dignidad Humana.

En tercer lugar, debe recordarse que el Decreto Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 del 2015, en sus artículos 2.8.6.11. al 2.8.6.6.2., sobre el cumplimiento de sentencias y conciliaciones, interpreta la norma y los efectos de la ausencia de solicitud, ordenando el pago de oficio de los fallos judiciales. En el artículo 2.8.6.4.2. señala que **"*En ningún***

[3] Artículo del 13 C.G.P
[4] Artículo 4 C.P de 1991

***caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite*.".**

Entonces, resulta cuando menos reprochable la **omisiva y dilatoria conducta de la ejecutada**, que, en lugar de cumplir debidamente las sentencias judiciales proferidas en su contra, como es su deber legal, acude a pueriles argumentos como los aquí señalados, sobre la supuesta imposibilidad que la administración de justicia acate una sentencia sin haberse cumplido el término de diez meses, para lo cual no sobra recordarle, que hizo parte como demandada vencida en el proceso ordinario que se prolongó por **más de cinco (5) años**.

De otra parte, conforme al Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrase vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de **personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente**, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de "*la Nación*" a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

Adicional a lo expuesto, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandadas ejecutivamente, para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho término es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no en la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del CPTSS, debido a que, tal reenvío se hace al Código General del Proceso artículo 306, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de vieja data, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que

derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

> *"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(…) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las prestaciones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.[5]".*

En ese orden de ideas, dada la existencia de una sentencia judicial en firme, que condenó al pago de una suma de dinero, derivada del reajuste de una prestación económica periódica vitalicia, los artículos 305 y 306 del C.G.P. establecen la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario[6], prerrogativa de la cual hizo uso la demandante para dar inicio al proceso de la referencia, lo que además no impide a Colpensiones[7], dar cumplimiento a la misma, por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la Sentencia, lapso igualmente inserto en el ordinal VIII del artículo 16 de la Resolución 343 del 2017, expedida por la presidencia de la ejecutada.

---

[5] Criterio avalado mediante sentencia de Tutela 38045 de mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

[6] Incluso la interesada pudo haber solicitado el cumplimiento de las presentes providencias judiciales ejecutoriadas en donde se reconocen, entre otros, derechos como los pensionales y el del Debido Proceso por vía de tutela, como lo ha señalado la Corte Constitucional *Verbi gratia* en las sentencias T-554 de 1992, T-599 de 1994, T-133 de 2005, T-103 de 2007, T-031 de 2007, T-151 de 2007, T-916 de 2007, T-440 de 2010, T-441 de 2013, T-216 de 2015, T-237 de 2016, T-371 de 2016, T-411 de 2016 y T-003 de 2018.

[7] En la Sentencia T-329 de 1994, la Corte indicó que, los sujetos procesales deben cumplir la sentencia ejecutoriada, con más razón cuando se encuentran en juego garantías constitucionales Fundamentales.

Finalmente, se resalta que, visto el escrito de defensa de Colpensiones, es dable recordarle que, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 CPTSS, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de "…*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*…", siendo ello motivo suficiente para confirmar el rechazo del medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que, el mismo, no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión respecto del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto, no se advierte vulneración de Derechos Fundamentales de la entidad demandada y la referida no propuso ninguna de las excepciones taxativas insertas en el numeral 1 del artículo 442 C.G.P. aplicables por remisión del artículo 145 CPTSS.

Costas Procesales

En ese orden, las **Costas** en esta Instancia, estarán a cargo de **la parte ejecutada Colpensiones** por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la **suma de cuatro millones de pesos** ($4.000.000) m/cte., como agencias en derecho, en favor de la ejecutante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 050 del 9 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,**

apelado, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en Costas en esta Instancia, a cargo de la **ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** y en favor de la ejecutante **Martha Cecilia Rojas Villada;** liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho, la suma de **cuatro millones de pesos** ($4.000.000) m/cte.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Preferente y sumario**
Demandante	**MIGUEL ENRIQUE AGUDELO ACEVEDO**
Demandada	**SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, SOS EPS**
Radicación	**76001220500020210037900**
Tema	**Reembolso Subsidio por Gastos Médicos**
Subtema	Inadmite – Competencia Única Instancia Cuantía.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO POR DECIDIR

Sería la oportunidad para decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la **providencia S2021-000321 de fecha 4 de marzo de 2021**, proferida por la **Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación** -, dentro del proceso NURC: 1-2018-095512 (J-2018-1531), si no fuera porque se observa que el citado recurso debe ser inadmitido.

II-. ANTECEDENTES

La **Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**, en fecha **4 de marzo de 2021**, dentro del proceso jurisdiccional NURC: 1-2018-095512 (J-2018-1531) en donde funge como solicitante el señor **Miguel Enrique Agudelo Acevedo** y solicitada Servicio Occidental de Salud EPS, SOS EPS,

emitió el **fallo No. S2021-000321 a través del cual no accedió a la pretensión del accionante**.

Decisión contra la cual la **apoderada del demandante** interpuso recurso de apelación, el que se concedió mediante Auto A2021-002640 del 16 de septiembre del 2021.

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 adicionó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, quedó facultada para conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con **facultades propias del Juez**, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de la EPS o del empleador.

En igual sentido, en el numeral 46 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, se dispuso como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, la de: "*Conocer y fallar en derecho en primera **o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*". (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Ahora, el numeral 1° del artículo 30 de la misma normativa expresa que, es función del Despacho de la Superintendencia de Salud, conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las **facultades propias de un juez**, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, **el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008, expresó que, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la

Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por el Decreto 1018 de 2007 artículo 22 (Funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación), debía tenerse en cuenta lo siguiente: que sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece, que los Jueces Laborales del Circuito, entiéndase hoy Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales[1] **conocen en única instancia** de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo legal mensual vigente, cuantía hoy modificada[2] a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para los procesos de única instancia y aquellos conocen también, en primera instancia, de todos los demás y de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía; y que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia[3].

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, suple excepcionalmente la competencia de un Juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, por lo que, las decisiones judiciales que tome, deben ser acordes a las reglas de competencia que cobijan a los Jueces Labores de Pequeñas Causas Laborales y del Circuito.

En este orden de ideas, se encuentra que la reclamación del actor giró en torno a recaudar la suma de **$5.576.800.00** por concepto de gastos médicos y hospitalarios**;** pedimento que, al ser calculado, arroja una suma que resulta inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2018, **deviniendo el proceso en un asunto de única instancia (artículo 12 del CPTSS.), por ende, inapelable.**

Entiende así, la Sala que, el recurso ni siquiera debió haber sido presentado por la apoderada judicial del demandante y mucho menos concedido por el Despacho de origen, lo que conlleva a tener que

[1] Artículo 12, Inciso Tercero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001 y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.
[2] Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010,
[3] Artículo 15 CPTSS

inadmitirlo, por no cumplirse los requisitos para su concesión. Se dispondrá la remisión del expediente al Despacho de origen, esto es, a la Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLÁRASE INADMISIBLE el recurso de apelación **interpuesto por la apoderada de la demandada,** contra la providencia **S2021-000321 de fecha 4 de marzo de 2021**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – **DISPÓNESE el regreso** del expediente al Despacho de origen, esto es, a la **Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ejecutivo - Apelación de Auto -**
Demandante	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
Demandado	**INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.**
Radicación	**76001310502020210047 7 01**
Tema	**Auto Rechaza Demanda Ejecutiva**
Subtema	PORVENIR S.A. cumplió en el presente caso con los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo. Procede librar Mandamiento.

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 330 del 28 de abril de 2022,** proferido por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

Antecedentes

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, interpuso demanda ejecutiva laboral, en contra de la sociedad **INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS.**, persiguiendo las siguientes pretensiones:

> "***1***. *Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE***

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A*. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas de dinero:* ***CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($ 177,665,510)*** *por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre* ***Diciembre de 2013 a Mayo de 2021****, por los cuales se requirió mediante correo electrónico de fecha 22 de Julio de 2021, remitida al empleador demandado en su dirección electrónica de notificación judicial jorge.camargo@intercol.com, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 21 folios.*

2. *Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar es decir,* ***CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($ 158,483,200)*** *y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio en el pago de aportes pensionales vigente entre el* ***1 y el 30 de Noviembre de 2021*** *según resolución* ***1259 del 29 de Septiembre de 2021*** *expedida por la Superintendencia Financiera es del* ***23,91%*** *resultado que representa un aumento de 29 puntos básicos (0.29%) con respecto al periodo anterior.*

…(…)

4. *Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de:* ***DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 2,365,000****) por concepto de cotizaciones al fondo de solidaridad pensional…".*

Providencia Impugnada

El **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali,** mediante **Auto Interlocutorio No. 330 del 28 de abril de 2022,** se abstuvo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de PORVENIR S.A., por no haber agotado las exigencias esgrimidas por la UGPP.

Dijo que, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Administradora de Pensiones y, (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo.

Que, se cuenta con una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas: el primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado y, por supuesto, enviarse al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el reportado para el caso de personas naturales, en este punto, para acreditar el cumplimiento del envío la administradora deberá aportar la constancia de entrega y el cotejo de los documentos y un segundo requerimiento que puede ser por un canal diferente.

Adujo que, revisados los documentos aportados con la demanda ejecutiva, observó que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., efectuó un requerimiento de cobro persuasivos el 22 de julio de 2021, a la dirección electrónica que figura en el registro de existencia y representación legal de la INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, adjuntando copia de la liquidación de los periodos en mora por el incumplimiento en el pago de los aportes obligatorios pensionales incumplidos desde diciembre de 2013 hasta mayo de 2021.

Que, el parágrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que regula el asunto objeto de litis y de obligatorio cumplimiento, es clara al establecer que las Administradoras del sistema, en este caso Porvenir, debía efectuar la liquidación de lo adeudado que constituye el título ejecutivo, para luego, iniciar las acciones de cobro persuasivo consistentes en dos contactos con el deudor, según dispone la Resolución 2082 de 2016 el cual subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013.

Finalmente, que, el acatar la ritualidad es lo que determina la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.[1]

Recurso de Apelación

[1] Archivo No. 5 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

Inconforme con la decisión, la **demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del Auto Interlocutorio 441 del 20 de mayo de 2022.[2]

Alegó que, la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los Fondos de Pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de las pensiones obligatorias de sus empleados. Para el desarrollo de esta función de Vigilancia la UGPP, reglamentó el procedimiento de cobro mediante la Resolución 2082 de 2016 el cual subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, con el fin de establecer el objeto y alcance de los estándares de cobro, así como implementar prácticas que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimicen el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 sobre la constitución de título ejecutivo complejo que da origen al proceso de cobro ejecutivo laboral.

Que, Porvenir S.A., procedió a emitir la liquidación tal como lo autoriza el citado artículo, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Adujo que, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, ordenando de manera precisa, y sin lugar a equívocos o confusiones, que la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del empleador.

Que, en cumplimiento de los estándares de cobro las Administradores deben desarrollar acciones persuasivas en primera instancias y acciones

[2] Archivo No. 7 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

jurídicas cuando el empleador no responde a las primeras. En desarrollo de estas acciones se generan requerimientos de cobro, de realizan llamadas telefónicas y envío de correos. Finalmente, durante la etapa del cobro jurídico se remite el requerimiento que se adjunta a la demanda y pasados los 15 días legales sin respuesta del empleador se genera la liquidación que junto con el requerimiento constituyen el título ejecutivo. La ley no exige que se deben adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador, pues se debe recordar que todo es un proceso enmarcado en el estándar de cobro bajo unos tiempos y procedimientos estándares.

Afirmó que el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, el cual transcribió, fija las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, sin mencionar jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado.

Que, al analizar con detenimiento el contenido de la norma mencionada, se puede establecer que para configurar el título ejecutivo que sirve de base para la acción que hoy se pretende, se requiere únicamente: 1. Enviar un requerimiento al empleador moroso. 2. Otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie y 3. Finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

Esgrimió que, el título ejecutivo que permite adelantar esta acción es de los denominados complejos, por cuanto debe integrarse por el requerimiento y la liquidación jurídica, tal y como lo indico la Doctora Carmen Elisa Gnecco - Magistrada del Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en su providencia del 30 de noviembre de 2000 cuando reconoció que las normas que regulan el cobro coercitivo de aportes del empleador son las contenidas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el Decreto 1161 de 1994 y el Decreto 1463 de 1994 por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la ley 100 de 1993 y que los

documentos que conforman el título complejo para el efecto no son más que, el requerimiento, tal como está regulado consiste en una comunicación escrita al empleador y las liquidaciones que se hagan, vencido el término de 15 días prestan mérito ejecutivo.

Que, desde el punto de vista de la normatividad señalada y de la conducta que desplegó, para iniciar el cobro de la cartera que se le adeuda por el demandado, actuó dentro los parámetros legales que le establecen las normas de Seguridad Social, para realizar dicho cobro, la elaboración del título ejecutivo y de la demanda como tal, indicando en la misma que los periodos que se cobran son los señalados en el escrito de demanda en relación con el detalle que anexó, que hace parte integral del título ejecutivo.

Acotó que, tampoco es acertado utilizar una norma como es la resolución 2082 de 2016 cuyo objeto es "definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, …", para definir el futuro de una acción judicial como la que nos ocupa cuando por una parte la acción judicial está claramente regulada y por otra porque la resolución 2082 de la UGPP no cambió en absoluto las normas que regulan el procesos ejecutivo laboral ya que su objetivo fue definir esas acciones previas que buscan persuadir el pago de las cotizaciones moratorias.

Señaló que, el termino de tres meses no fue establecido como fecha límite para realizar acciones judiciales y extrajudiciales, que la resolución 2082 no regula el proceso de cobro ejecutivo sino acciones persuasivas, que el proceso de cobro jurídico están claramente establecidas en las normas de procedimiento laboral y que el titulo ejecutivo base de la acción de cobro jurídico es el conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora y que este se encuentra correctamente conformado.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la **apelación**.

Es necesario precisar, en primer lugar, que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del CPTSS específicamente en el numeral 1° que regula la materia, así: "*El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*".

Problema Jurídico

En cuanto al **punto de apelación** el debate gira en determinar si los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplen o no los requisitos para ser tenidos como título ejecutivo complejo, como lo afirma la parte recurrente, o si, por el contrario, no es factible tenerlos como título base de la ejecución.

Análisis del Caso

Normatividad Aplicable

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 de la CP y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7º del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 *ibidem*).

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

> "*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar*

> *sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*".

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 422, refiere:

> "*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*".

En tal sentido, una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo. Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo. Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Elementos del Título Ejecutivo Complejo en los Cobros de las Administradoras de Fondos de Pensiones por las Cotizaciones en Mora a Cargo de Empleadores

La responsabilidad de las Administradoras de Pensiones es de carácter profesional, e impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, dispone que, el empleador será el responsable del pago de su aporte y el del trabajador, y "*responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el*

descuento al trabajador." y, los artículos 23 y53 de la referida normativa determinan que el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador acarrea sanciones de tipo pecuniario.

Corolario de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 57 ibidem, para la Sala, el cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por el empleador, y el traslado de recursos desde otras cajas, fondos y administradoras de pensiones, son una obligación legal de las administradoras de pensiones. Así, el artículo 24[3] de la referida Ley las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo por obligaciones incumplidas de los empleadores, y el artículo 57 les atribuye a las administradoras del régimen de prima media —como COLPENSIONES— la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

a. El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

De otro lado, de manera obvia, la norma, expresamente deja en evidencia la responsabilidad de la Administradora de debida gestión del cobro a realizar si "…*vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas*…" los empleadores no realizan el pago de los aportes que les corresponden. Y si bien la norma no impone un actuar inmediato, no cabe duda que su deber como administradora es proceder al requerimiento oportuno para el cobro de las cotizaciones.

Del Requerimiento al Empleador

Los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2º el

[3] "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*". En concordancia con los artículos 2.2.3.3. y 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016.

procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva, mientras que el 5º[4] señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria, en la forma establecida en los artículos 98 y s. s. del CPACA. Este procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. En ese entendido, transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Es decir que, el referido artículo **exige como único requisito** para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:

a. La comunicación se dirija al **empleador moroso.**
b. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

Solución al Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine*, adujo el *A quo* que, la constitución del título **no se ha perfeccionado por falta de agotamiento de las previsiones del artículo 178 y su parágrafo 1º de la Ley 1607 del 2012, concordantes con la Resolución 444 del 2013, subrogada por la Resolución 2082 del año 2016**, ambas emanadas de la Unidad

[4] "Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

De una simple revisión al archivo No. 4 "Anexos pdf" del cuaderno del juzgado del expediente digital, encuentra la Sala que, los anteriores requisitos fueron satisfechos por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pues gravitan como anexos del líbelo de demanda, con fecha 22 de julio de 2021, **remisión de la misiva – vía electrónica -** suscrita por CAMILO ANDRES GARCIA SALAS, de la Dirección de Estrategia Gestión y Cobros de Provenir S.A., con destino a la sociedad hoy ejecutada en la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, que reposa en el referido archivo.

Entiende la Sala que, el acto administrativo vigente para la época[5], que refiere el juzgado, es la resolución 2082 del año 2016, que subrogó la resolución 444 de 2013, que en sus artículos 11 a 13, dice:

> *"Artículo 11. Constitución Título Ejecutivo. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *Artículo 12. Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *Artículo 13. Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.".*

Observa ésta Colegiatura que, el nuevo requisito impuesto por el juzgado, a todas luces resulta inaplicable al caso, dado que, si bien el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, expone que la competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la

[5] Posteriormente esta resolución a partir del 29 de junio de 2022, fue subrogada por la resolución 1702 de 2012.

protección social corresponde a la UGPP, los requisitos adicionales a que hace alusión la citada resolución 2082, deben darse respecto de las acciones administrativas de cobro pre-jurídico que inicie dicha entidad, además, nótese que se trata de acciones persuasivas, pues, el título ejecutivo fue mencionado en el artículo 11, sin que se desprenda que la adicional persuasión integre o sea parte del título ejecutivo complejo, respecto al cual sólo la ley podría modificar y no una resolución como erradamente lo entendió el juzgado de instancia.

Lo anterior más, si se tiene en cuenta que el Parágrafo 1° del Artículo 178 en cita indica que "…*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados…"; y* aun cuando refiere también que "…*las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP…"*, indica a continuación que, dicha entidad "…*conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente…",* por lo cual se entiende que los estándares fijados por la UGPP se aplican únicamente en el caso en el que esta entidad intervenga en el cobro del pasivo pensional, y no cuando sean directamente las Administradoras de Fondos de Pensiones las que gestionen su recaudo.

Así las cosas, considera la Sala que, la recurrente la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., **cumplió en el presente asunto, con los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo** y, por ende, lo pertinente es que se libre el mandamiento ejecutivo de pago, para lo cual se ordenará al señor juez de primera instancia adoptar los correctivos necesarios para tal fin.

En ese orden de ideas el recurso sale avante, se revocará el Auto Interlocutorio apelado; se ordenará al señor juez que, profiera nueva providencia mediante la cual se libre mandamiento ejecutivo de pago, en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la sociedad INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS., de acuerdo con los valores reclamados por el citado

fondo pensional en su escrito genitor y continúe el trámite respectivo conforme a derecho.

Sin costas en costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el **Auto Interlocutorio No. 330 del 28 de abril de 2022,** proferido por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali,** y, en su lugar,

SEGUNDO: ORDÉNASE al señor Juez de primera instancia que libre mandamiento ejecutivo de pago, en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la sociedad **INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS COLFONDOS S.A.** , de acuerdo con los valores reclamados por el citado fondo pensional en su escrito genitor, y, continúe el trámite respectivo conforme a derecho, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin **costas** en esta Instancia.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Preferente y sumario**
Demandante	**MARÍA MÓNICA LÓPEZ LÓPEZ**
Demandada	**COOMEVA EPS, EN LIQUIDACIÓN.**
Radicado	**76001220500020220033 7 00**
Tema	**Reembolso de Gastos por Procesos Quirúrgicos**
Subtema	Inadmite – Competencia Única Instancia Cuantía.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO POR DECIDIR

Sería la oportunidad para decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandada**, contra la **providencia S2022-000466 de fecha 26 de mayo de 2022**, proferida por la **Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**, dentro del proceso NURC: 202182300430512 (J-2021-0265), si no fuera porque se observa que el citado recurso **debe ser inadmitido**.

II-. ANTECEDENTES

La **Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación** -, en fecha **26 de mayo de 2022**, dentro del proceso jurisdiccional NURC: 202182300430512 (J-2021-0265) en donde funge como solicitante la señora **María Mónica López López** y solicitada **Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. –**

Coomeva EPS -, emitió **fallo No. S2022-000466,** a través del cual accedió parcialmente a las pretensiones de la accionante.

Decisión contra la cual la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el que se concedió mediante Auto A2022-001973 del 21 de julio del 2022.

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 adicionó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, quedó facultada para conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con **facultades propias del Juez**, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de la EPS o del empleador.

En igual sentido, en el numeral 46 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, se dispuso como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, la de: "*Conocer y fallar en derecho en primera **o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*". (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Ahora, el numeral 1° del artículo 30 de la misma normativa expresa, que es función del Despacho de la Superintendencia de Salud, conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las **facultades propias de un juez**, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, **el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008, expresó, que para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el

recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por el Decreto 1018 de 2007 artículo 22 (Funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación), debía tenerse en cuenta lo siguiente: que sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece, que los Jueces Laborales del Circuito, entiéndase hoy Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales[1] **conocen en única instancia** de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo legal mensual vigente, cuantía hoy modificada[2] a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para los procesos de única instancia y aquellos conocen también, en primera instancia, de todos los demás y de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía; y que las Salas laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia[3].

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, suple excepcionalmente la competencia de un Juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, por lo que, las decisiones judiciales que tome, deben ser acordes a las reglas de competencia que cobijan a los Jueces Labores de Pequeñas Causas Laborales y del Circuito.

En este orden de ideas, se encuentra que, la reclamación de la actora giró en torno a recaudar la suma de **$13.254.302.00** por concepto de procesos quirúrgicos y gastos de transporte**;** pedimento que, al ser calculado, arroja una suma que resulta inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2021, **deviniendo el proceso en un asunto de única instancia (artículo 12 del CPTSS.), por ende, inapelable.**

Entiende así, la Sala que, el recurso ni siquiera debió haber sido presentado por la apoderada judicial de la demandada y mucho menos concedido por el Despacho de origen, lo que conlleva a tener que inadmitirlo, por no cumplirse los requisitos para su concesión. Se dispondrá la remisión del expediente al Despacho de origen, esto es, a la Superintendencia

[1] Artículo 12, Inciso Tercero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001 y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.
[2] Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010,
[3] Artículo 15 CPTSS

Nacional de Salud - Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLÁRASE INADMISIBLE el recurso de apelación **interpuesto por la apoderada de la demandada,** contra la **providencia S2022-000466 de fecha 26 de mayo de 2022**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - **DISPÓNESE el regreso** del expediente al Despacho de origen, esto es, a la **Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	**Ejecutivo a Continuación de Sentencia Judicial**
Demandante	**HERNAN ALFONSO FAJARDO JIMENEZ**
Demandadas	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
Radicación	**76001310501220230015301**
Tema	**Recurso de Queja**
Subtema	La procedencia del recurso de apelación contra autos es taxativa – Niega.

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede decidir el **recurso de queja** interpuesto por la apoderada judicial de la **demandanda Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.,** contra el **Auto Interlocutorio No, 1360 del 18 de mayo de 2023**, proferido por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por esta, contra el **Auto Interlocutorio No. 1444 del 9 de mayo anterior,** donde libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la recurente y a favor del ejecutante.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

Antecedentes

HERNAN ALFONSO FAJARDO JIMENEZ, instauró proceso ejecutivo a continuación de sentencia judicial ordinaria, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**[1]**,** obteniendo que el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, librara a su favor mandamiento de pago mediante **Auto Interlocutorio 1444 del 9 de mayo de 2023**[2]**,** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, cancelara a su favor las sumas y conceptos reconocidos en las sentencia proferida por ese juzgado, modificada por éste Tribunal.[3]

Frente a dicha providencia, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso **recurso de apelación**, persiguiendo se revoque el literal b) del numeral primero de la desición adoptada.[4]

Decisión Objeto de Recurso de Queja

En lo que interesa al **recurso de queja**, el **18 de mayo de 2023**, el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, emitió el **Auto Interlocutorio No. 1360**, disponiendo:

> "***PRIMERO: RECHAZAR*** *por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No. 1444 del 9 de mayo de 2023.*
>
> ***SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA*** *a la abogada* ***PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ,*** *identificada con CC Nro. 1.144.089.950 y portadora de la TP No 387.090 del CS de la J. en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A. En los términos otorgados.*

[1] Archivo No. 4 del cuaderno del juzgado del expediente digital.
[2] Archivo No. 7 del cuaderno del juzgado del expediente digital.
[3] Archivo No. 7 del cuaerno del juzgado del expediente digital.
[4] Archivo No. 8 del cuaderno del juzgado del expediete digital.

> ***TERCERO: TÉNGASE*** *por notificado por* ***CONDUCTA CONCLUYENTE*** *a la sociedad PORVENIR S.A. en el término de los artículos 91 y 301 del C.G.P.* ***Remítase de manera inmediata el link del expediente digital****."*[5].

Para arribar a tal decisión, la ***A quo*** con base en jurisprudencia proderida por éste Tribunal, consideró que, si bien es cierto el auto que decidió sobre el mandamiento de pago es susceptible del mismo, no puede perderse de vista que, el presente proceso, persigue el pago de costas procesales junto con los intereses legales, **monto que no supera los 20 SMLMV** y en tal sentido dada la cuantía del asunto no es procedente conceder el recurso de alzada.[6]

Recurso de Queja

Contra dicha decisión, la mandataria judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., presentó recurso de reposición y en **subsidio de queja**, siendo el primero despachado de manera desfavorable a través del Auto Interlocutorio 1906 del 15 de junio de 2023.

De su extenso escrito, en concreto persigue se revoque el **Auto Interlocutorio No. 1044 del 9 de mayo del 2023**, **en lo referente a los intereses legales sobre las costas condenadas**.

Después de hacer un recorrido cronólogico de las diferentes actuaciones surtidas en el proceso, discrepó de la argumentación jurídica del Despacho, en el entendido que la interposición de dicho recurso se da con ocasión al artículo 65 del CPTSS en su numeral octavo, por tanto, es claro que no está yendo en contra de los presupuestos legales que para tal efecto lo habilita.

Que, el presente proceso se surte posterior al proceso ordinario laboral que fue estudiado por el Despacho, sin advertirse bajo ningún precepto

[5] Las mayúsculas, subrayado y negrillas son propias del texto, las cursivas no.
[6] Archivo No. 9 del cuaderno del juzgado del expediente digtal.

que en ocasión a ello no sería viable por la cuantía del asunto debatir la decisión adoptada mediante recursos que se formularen. Que, si virtualmente la cuantía es determinante para señalar la clase de proceso y conforme se advirtió la presente ejecución es continuación del proceso original en el cual sí procedía el recurso, por dichas razones sí procedería en esta instancia el recurso deprecado.

Dijo que, el proceso ejecutivo laboral se consagra en el C.P.T.S.S., capítulo XVI, procedimientos especiales título I, donde a partir del artículo 100 y subsiguientes, se evidencia la calidad de este, sin que pueda advertirse de tajo que por su naturaleza no sea posible controvertir las decisiones que emanen del mismo, máxime cuando específicamente se menciona en el artículo 65 del mismo código.

Advirtió que, el recurso de alzada propuesto se hace con fundamento en la providencia mediante la cual se libró mandamiento **por los intereses legales sobre las costas al 6% anual**. Que, teniendo en cuenta que al respecto el título ejecutivo en este especifico caso es la sentencia o providencia judicial que contiene el pago de dichas costas, a voces el artículo 422 del Código General del Proceso, no se encuentra alguna mención sobre los intereses de los cuales se dispuso librar mandamiento ejecutivo.

Que, considera que, no es viable el mandamiento en favor de la parte ejecutante en lo que respecta el literal B del numeral primero, pues tales rubros no fueron contemplados previamente en la sentencia o providencia base de ejecución, así como tampoco son dables de conformidad con el artículo 428 del Código General del Proceso.[7]

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Problema Jurídico

[7] Archivo No. 7 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

Se contrae a definir si la providencia mediante la cual se libró a favor del demandante mandamiento de pago, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., es susceptible del recurso de alzada.

El artículo 352 del Código de General del proceso, en aplicación analógica conforme el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a la procedencia del recurso de queja, señala que, en los casos en que el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

La finalidad del recurso de queja no es otra que la de corregir los errores en que pudo haber incurrido el juzgador al negar un recurso de apelación o uno de casación. Su objetivo es tan solo, y en eso se agota la competencia del superior, revisar la actuación, para determinar si la misma se ajusta a las disposiciones normativas vigentes, o si, por el contrario, es una actuación equivocada y por lo mismo se debe revocar para conceder el recurso inicialmente negado.

Por lo tanto, la carga que tiene quien interpone la queja es la de demostrar que la impugnación es jurídicamente viable, esto es, debe encontrarse expresamente contenida en el listado que trae el artículo 321 de la codificación procesal vigente, o en una disposición normativa especial, para el caso de marras en el artículo 65 del CPTSS.

Y ello es así, porque, la viabilidad del recurso de apelación está supeditada no solo al hecho de que sea interpuesto oportunamente por quien está legitimado y ha sufrido un perjuicio con la decisión, también es indispensable consultar si esa determinación es de aquellas que el legislador expresamente ha contemplado como apelables, toda vez que el principio de doble instancia no es absoluto.

Como lo mencionó la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1005/05 "*de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la*

Constitución Política[8],1 es claro que la garantía allí prevista de la doble instancia no es absoluta, o en otras palabras, no es imperativa su aplicación en todos los asuntos que son materia de decisión judicial o administrativa, puesto que el Constituyente mismo facultó al Legislador para introducir excepciones o restricciones[9], siempre que éstas sean razonables, no vulneren el derecho a la igualdad y respeten las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en ese sentido, ha dicho la Corte que "la posibilidad de apelar una sentencia desfavorable que de lugar a una segunda instancia no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa".[10]

En lo que respecta, a lo resuelto mediante el **Auto Interlocutorio No. 1360 del 18 de mayo de 2023,** considera éste Tribunal que, por parte de la *A quo*, fue bien rechazado el recurso de apelación formulado por la ejecutada en contra del Auto Interlocutorio 1044 del 9 de mayo anterior, pues, muy a pesar que, de una simple lectura del numeral 8° del artículo 65 del C.P.T.S.S., se encuentra enlistado como apelable[11], como quiera

---

[8] Artículo 31. CN. "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." (subraya fuera de texto).

[9] Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-788 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, señaló lo siguiente: "[E]l principio de la doble instancia, según la jurisprudencia de esta Corporación, no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial debe ser susceptible de ser apelada o consultada, pues por expresa autorización del constituyente, el legislador puede consagrar excepciones, "pero sin rebasar el límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe con el principio de igualdad. En tal virtud, so pretexto de ejercer la competencia que emana de la referida disposición, no le es dable al legislador al regular la procedencia de la apelación o de la consulta establecer tratos diferenciados que carezcan de una legitimación objetiva, en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que los justifican, su finalidad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad." La Corte ha puntualizado que "los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considere afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso. El artículo 29 de la Constitución exige que todo juzgamiento se lleve a cabo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Entre éstas, que son señaladas por la ley, está la posibilidad de instaurar recursos contra las determinaciones que se van adoptando en el curso del trámite procesal o al finalizar el mismo"

[10] Corte Constitucional, sentencia C-095 de 2003,

[11] "***ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION***. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera*

que **la inconformidad se centra en el linteral b) del ordinal primero de la providencia que libró mandemiento de pago**, es decir, por **los intereses legales sobre las costas del 6% anual**, monto que busca ejecutar el demandante, pero **que no supera los veinte (20) salalrios mímos mensuales legales vigentes para el año 2023**[12] **($23.200.000),** siendo imperativo recordar que en materia laboral, los procesos son **de única instancia,** aquellos cuya cuantía es inferior a 20 SMLMV, o, de primera instancia, los que equivalen o superan los 20 SMLMV, como lo regula el artículo 12 ibídem.

Resulta imperativo para la Sala aclarar que, si bien el proceso declarativo se tramitó bajo la ritualidad propia de un proceso ordinario de priera instancia, no obstabte, la ejecución de las condenas debe seguirse por las reglas generales de la cuantía, de donde devine que el presente asunto **no es susceptible de apelación, por ser un trámite de única instancia, no susceptible de recurso**, como lo regula el artículo 72 *ídem*.

Luego, de cara a la decisión objeto de reproche, lo cierto es que **la norma adjetiva especial, no autoriza el trámite del referido recurso**; por consiguiente, resulta acertado el rechazo por improcedente del otorgamiento de la impugnación, por medio del **Auto Interlocutorio No.**

---

instancia:

> *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
> *3. El que decida sobre excepciones previas.*
> *4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
> *5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
> *6. El que decida sobre nulidades procesales.*
> *7. El que decida sobre medidas cautelares.*
> ***8. El que decida sobre el mandamiento de pago.***
> *9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
> *10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
> *11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
> *12. Los demás que señale la ley…".* (Negrilas fuera de texto)

[12] $1.160.000 x 20 = $23.200.000

1360 del 18 de mayo de 2023, lo que conlleva a negar el presente recurso de queja y confirmar el auto que negó la apelación. Sin que medie condena en costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el presente recurso de Queja, formulado por la parte ejecutada y en su lugar **CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio No. 1360 del 18 de mayo de 2023,** proferido por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, que declaró improcedente el recurso de apelación formulado por la misma parte, contra dicha providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas la actuación en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada